

320509

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



PLANTEL TLALPAN

16

ESCUELA DE DERECHO

2ej

Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México.

"EFECTOS JURIDICOS DEL CERTIFICADO MEDICO
FORENSE EN EL DELITO DE LESIONES BAJO EL
PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS PROFESIONAL

PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;

GUSTAVO JAVIER OLVERA ZUÑIGA

ASESOR DE TESIS,
LIC. LETICIA MARTHA SAAVEDRA DURAND



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L O I

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA MEDICINA FORENSE 1

- I.- Antecedentes de la medicina forense.
- II.- Diferencia entre médico forense y médico legista.
- III.- Funciones del médico forense

C A P I T U L O II

EL DELITO 27

- I.- Concepto
- II.- Elementos del delito.
- III.- El delito de lesiones.

C A P I T U L O III

CERTIFICADO MEDICO DE LESIONES 48

- I.- Concepto.
- II.- Elaboración.
- III.- Importancia.
- IV.- Consecuencias.

C A P I T U L O I V

EL DICTAMEN MEDICO DE LESIONES EN LA AVERIGUACION PREVIA.

67

- I.- Concepto de averiguación previa.
- II.- Acción Penal.
- III.- Diligencias de la policía judicial.
- IV.- Reglas especiales para la práctica de la diligencia
 y del procedimiento de acta.
- V.- La institución del médico forense como auxiliar del
 Ministerio Público.

C A P I T U L O V

- I.- El proceso jurisdiccional.
- II.- Auto de radicación.
- III.- Declaración preparatoria.
- IV.- Auto de formal prisión.
- V.- Etapa probatoria.
- VI.- Valor jurídico del dictámen médico de lesiones.

97

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

P R O L O G O .

La investigación jurídica que someto a la consideración del Honorable Jurado, intitulada: "Efectos Jurídicos del Certificado Médico Forense en el Delito de Lesiones bajo el Procedimiento Penal Mexicano", no pretende ser un estudio profundo sobre el tema, toda vez que hablar tan sólo de la medicina forense o legal, involucra una infinidad de temas que se haría necesario un estudio a nivel tratado, para poder abarcarlo en su conjunto.

No es mi pretensión el adentrarme en la Ciencia Médica, sino el efectuar mi investigación en un nivel estrictamente jurídico. Con esto no quiero decir, que los tratados sobre Medicina forense adolezcan de elementos jurídicos, pero no obstante, los grandes investigadores sobre la materia hacen hincapié en los términos médicos y dejan en un segundo plano los aspectos jurídicos.

La experiencia propia, basada en más de 13 años al servicio de Instituciones Médicas, tales como los Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, me ha hecho reflexionar en mi práctica profesional, que aún cuando el derecho y la medicina debieran estar estrechamente vinculados, tal parece que sendas disciplinas científicas, se desarrollan autónomamente, lo que ha ocasionado que la Medicina Forense haya tardado muchas décadas en integrarse cabalmente como una disciplina uniforme y unitaria.

A este respecto, es preciso el dejar asentado, que - si bien la Medicina forense es multidisciplinaria, toda vez - que abarca varias ciencias, tanto médicas como jurídicas, es- decir, en el ámbito de la medicina, existen una serie de espe- cialidades como: endocrinología, traumatología, psiquiatría, - psicología, neurología, etc., que auxilian a la ciencia del - Derecho; igualmente, en el ámbito de este último, también e- xisten especialidades como: criminología, victimología, balís- tica, documentología, criminalística, etc., que auxilian al - Derecho y a la Ciencia Médica.

Con lo antedicho, concluyo que la Medicina forense - es una disciplina sumamente compleja, que pretende desentra- ñar las causas de los crímenes o de los delitos, tanto en un- caso concreto, por ejemplo: un homicidio por envenenamiento; - lesiones inferidas al agente pasivo de un delito; el exámen - médico psiquiátrico a un delincuente compulsivo, etc., como - en el campo de la estadística criminal, a fin de examinar una sociedad determinada; el índice de criminalidad de una macro- ciudad como la Ciudad de México, o la de Nueva York.

En relación al certificado médico de lesiones, es - sumamente importante no sólo a nivel Averiguación Previa, si- no a nivel instrucción. Las partes que intervienen en el jui- cio, el Ministerio Público, el procesado y el ofendido, tie- nen el derecho procesal de aportar la prueba pericial médica, a fin de, para el Representante del Interés Social, fundamen-

tar su acusación; para el abogado defensor, para exculpar o atenuar la gravedad de la lesión; y, el ofendido para defender sus intereses como víctima del delito.

En la presente investigación, pretendo cuestionar ciertas formas de apreciación por el Ministerio Público, como del Juez, del certificado médico forense, sobre todo del enorme valor que le otorga el Juez al peritaje oficial, y el inferior valor que le otorga al perito de la defensa; también trato algunos puntos de vista, sobre la naturaleza del certificado como documento y como prueba pericial; distinción entre medicina forense y medicina legal, etc.

El haber participado en algunos cursos sobre medicina legal, me motivaron para contribuir aunque fuese en forma modesta, a realizar una investigación sobre la materia, oportunidad que aprovecho en esta tesis, con el único propósito de dejar "un granito de arena" sobre el particular, mismo que será el principio de una posterior investigación ya a otro nivel, porque pretendo seguir profundizando sobre la medicina forense, ya que es un campo del conocimiento que se presta a un constante desarrollo e investigación.

I N T R O D U C C I O N .

En la elaboración y desarrollo de la presente investigación, que se avoca al análisis lógico-jurídico del certificado médico de lesiones, y el papel que éste desempeña tanto en la averiguación previa, como en el proceso jurisdiccional, se ha recurrido a un método deductivo, es decir, un sistema que de lo general se va hacia lo particular.

Así se le da el tratamiento a la estructura del Capítulo:

Se inicia con los Aspectos Generales Sobre la Medicina Forense, en el Capítulo I, en el que se exponen los antecedentes latinoamericanos de la medicina forense, sin olvidar los antecedentes de la historia remota, como es en Grecia y en Roma, aunque a éste respecto, es preciso el establecer que en la antigüedad aún no nacía la medicina forense.

El Capítulo II, se destina al delito de lesiones, en el que se examinan los elementos integrantes del cuerpo del delito de lesiones.

El Capítulo III, está destinado a la Averiguación Previa y la intervención del médico forense en esta etapa de indagación del delito. En este Capítulo, se realizan algunas precisiones con respecto al papel que desempeña el médico fo-

rense en el inicio de la investigación del delito y se efectúan algunas recomendaciones, como es la de que se efectúen reformas a ordenamientos legales a fin de que se prevea el concepto de "médico forense" y no el de "médico legista", como en la doctrina se suele considerar.

En el Capítulo IV, que se avoca al estudio y análisis del "Certificado Médico de Lesiones", es el medular de la investigación, ya que se critica la connotación de "certificado médico", y se propone suplantarlo por "dictamen médico" - dada la confusión e influencia que en el ánimo del juzgador - se crea, cuando se le presenta un documento de esta naturaleza, que se equipara a una prueba documental pública, que no admite prueba en contrario, calidad jurídica que en ningún momento tiene este dictamen, puesto que es exclusivamente una opinión de un especialista.

El Capítulo V comprende el estudio de la valoración de la prueba ante el órgano jurisdiccional, del certificado médico de lesiones, se efectúa una crítica del exagerado valor que el juez o tribunal atribuye al certificado médico, - atendiendo al hecho de que el título de referencia, al ser emitido por un funcionario público dependiente de un organismo público, como es el perito médico forense, no es posible que se le conceda a su dictamen un valor rotundo y contundente.

En el estudio e investigación de la presente tesis, se consultaron a eminentes especialistas del ramo médico-forense como son: Alfonso Quiróz Cuarón, insigne criminólogo y médico forense que contribuyó de una manera importante a la evolución de la medicina y del derecho. Se consultó asimismo al destacado médico forense francés C. Simonin, "Medicina Legal Judicial", en una admirable traducción del francés por el Dr. Sánchez Maldonado, investigador que nos refleja en una forma inteligente los problemas inherentes a la medicina forense; no menos importante es Guillermo Uribe Cualla, "Medicina Legal y Psiquiatría Forense", latinoamericano que ha contribuido, al igual que Quiróz Cuarón, al desarrollo de la medicina forense en latinoamerica; Salvador Martínez Murillo, "Medicina Legal", es otro destacado médico forense consultado, quien con agudeza trata los problemas relacionados con la medicina al servicio del derecho.

Asimismo, para el desarrollo de temas diversos a la medicina forense, se consultaron a ilustres juristas como son: Raúl Carrancá y Trujillo, "Código Penal Anotado" y a Francisco González de la Vega, "Código Penal Comentado"; a Fernando Castellanos, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", entre otros, juristas que nos ayudan a elucidar la problemática del delito de lesiones, así como los elementos del delito.

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA MEDICINA FORENSE

I. ANTECEDENTES DE LA MEDICINA FORENSE

A). GRECIA.

En el presente inciso, examinaremos como se trataba o regulaba el delito de lesiones en la antigua Grecia. Por lo que respecta a la medicina forense, ésta prácticamente no existía en el mundo antiguo, toda vez que es una institución moderna que se crea en la segunda mitad del siglo XIX, y se perfecciona en el presente siglo, como una ciencia médica auxiliar del derecho de extrema importancia, sobre todo en los delitos que atentan en contra de la vida y de la integridad corporal.

De conformidad con Santiago I. Nudelman, "en Atenas, la lesión era penada con la confiscación y el destierro. La inutilización de un miembro significaba para el ofensor el despojo de sus bienes y la obligación de alejarse del lugar en que vivía el ofendido. Si regresaba se le aplicaba la pena de muerte. El derecho griego del Bajo Imperio siguió en parte a la legislación romana, cuya ley de las XII Tablas establecía la pena del Talión con ciertas limitaciones.

Los griegos de Constantinopla aplicaban en cambio la legislación rusa, que imponía penas pecuniarias por los golpes y heridas aunque el malhechor careciese de bienes, en cu-

yo caso debía entregar las vestimentas que cubrían su cuerpo"¹

Con respecto al primer párrafo anteriormente transcrito, la Ley de las XII Tablas fueron inspiradas por el derecho griego, y por lo que toca a la Ley del Talión, ésta existía desde el derecho hebreo, en el pentateuco que lo constituyen los primeros cinco Libros de la Biblia, del antiguo testamento, mismos que constituyen la base del derecho judaico.

B). ROMA.

La Roma antigua se caracterizó por realizar una gran aportación a la humanidad, el derecho, ésto se debió a su espíritu pragmático y su amor a la justicia. Los romanos tomaron inicialmente como modelo al derecho griego, la Ley de las XII Tablas fueron tomadas de Grecia, por lo que existe una influencia notoria en los primeros tiempos en la Roma arcaica, - la de la fundación en el siglo VIII antes de Cristo.

Veremos en el presente inciso la situación jurídica de las lesiones y algunas disposiciones legales que regulaban a las mismas. Por lo que respecta a la medicina forense, reiteramos lo expuesto en el inciso anterior, es decir, en Roma de la antigüedad aún no nacía la institución de referencia. -

(1) NUDELMAN Santiago I.: El Delito de Lesiones (Estudio Penal y Médico Legal), Edit. El Ateneo, Buenos Aires, 1953, pág.

En Roma de la antigüedad, el derecho era en términos modernos injusto, recordemos la situación de los esclavos, y la de los hombres libres de otras naciones o Estados, comúnmente llamados extranjeros, mismos que en territorio romano eran considerados generalmente inferiores, nos referimos a los extranjeros, puesto que los esclavos no eran ciudadanos y podían ser asesinados en forma privada por sus dueños.

Al decir de Nudelman la injuria "en el lenguaje de las XII Tablas, significaba toda violación de derecho no sujeta a pena especial: "injuria", es decir, no conforme a derecho. La *occentatio*, la *membris ruptio* y la *ossibus fractio* no se hallaban comprendidas dentro de esta aceptación. Sin embargo, en la época del Imperio, bajo la influencia de la costumbre, del edicto del pretor o de la Ley Cornelia, se extendió el significado, incluyéndolas también dentro de las injurias.

En etapas posteriores la costumbre hizo que la Ley de las Tablas cayera en desuso. En materia de lesiones, la pena de muerte aparecía como demasiado excesiva. La Ley del Talión era evitada por el pretor, y la pena de 25 ases considerada de monto ridículo...

Durante el Imperio, el edicto del pretor y la Lex Cornelia iniuris continuaron siendo la base de la legislación sobre injuria. Las dos acciones civiles redujeron su juris-

dicción a los límites del derecho privado, pero en cambio su carácter penal se extendió extraordinem a todas las injurias, agravándose más tarde con la accesoria de "infamia".

Bajo la Ley de las XII Tablas se aplicaba la pena - del talión a la rotura de un miembro. Con la actio de mem-- bri ruptio, el actor obtenía del juez la declaración del ta-- lión, y el mismo, es decir, el actor, la ejecutaba. Las partes, sin embargo, podían componer el litigio por medio del pa go de una suma convenida"²

A continuación, examinaremos dos tipos de lesiones - muy comunes en Roma, la *ossium factio* y la castración.

"Si en vez del miembro, la fractura era en el busto o en la cabeza ya sea con bastón o con la mano, la actio *ossi bus fractio* daba al herido el derecho de ser indemnizado de - 300 ases para el caso de un liberto, o de 150 ases para el de un esclavo. Después de la Ley Ebuzzia, esta acción perdió - gran parte de su importancia.

La costumbre antigua de castrar a los esclavos que - servían de custodia a las mujeres era frecuente y no vedada, - hasta que Domiciano extendió para el delito las penalidades - de la ley Cornelia de *malfeicis* o de confiscación. Justinia- no aplicó la pena del talión castrando al actor. Si sobrevi-

(2) Ibid., pp. 22 a 24

vía a la intervención, se le confiscaban los bienes y luego - se le deportaba. Constantino llegó hasta la pena de muerte.

En el Digesto, la lesión estaba comprendida también dentro del concepto de la injuria. En el Título X, libro 47, dice Labeón que se hace injuria siempre que se empleen las manos, pero con palabras cuando se hace afrenta; y toda injuria o es inferida al cuerpo, o se refiere a la dignidad o infamia; y se la hace al cuerpo cuando se es golpeado"³

Con estos ejemplos, nos percatamos de la situación - de la justicia en la Roma antigua, ésta naturalmente va evolucionando cualitativamente mediante un proceso de humanización que a finales del Imperio, con Justiniano, el Código Justiniano contempla ya leyes más justas en comparación con las de la Monarquía y de la República.

C) BRASIL.

En Brasil, según Guillermo Uribe Cualla, "el peritazgo médico-legal se oficializó en el año de 1886. En el de - 1933 en Sao Paulo la enseñanza de la medicina legal principió a funcionar cuando se reorganizó el servicio médico-legal del Estado y se creó el consejo medico-legal. En Bahía, la cátedra de medicina legal la regentó en 1853 Joao Francisco de -

(3) Ibid., pp. 24 y 25.

Almeida y de 1853 a 1856 Malaquías Alvarez Dos Santos. De 1856 a 1882 fueron profesores Salustiano Ferreira Souto y Francisco da Silva"⁴

D) CUBA.

Guillermo Uribe Cualla, nos ilustra sobre la situación de la medicina legal o forense en Cuba en los siguientes términos:

"... La reforma del año de 1842, por lo cual se estableció la real y literaria Universidad de la Habana que dejó de ser Pontificia, creó la cátedra de medicina legal, inaugurado por José de Lister Castroverde, natural de Andalucía (España), nombrado decano de medicina.

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL tiene las siguientes secciones: servicio de necropsias, histopatología, toxicología, de reconocimientos médicos, de balística y de estadística"⁵

E) CHILE.

En Chile, Guillermo Blest es considerado como el padre de la medicina chilena, y fue el primer profesor de la legal, retirado en 1851.

(4) URIBE CUALLA, Guillermo: Medicina Legal y Siquiatría Forense, 9a. Edición Edit. Temis, Bogotá, 1971, p. 14

(5) Ibid., pp 17 y 19.

En base a lo expuesto por Uribe Cualla, "el 30 de agosto de 1915 fue promulgado un decreto reglamentario, que en su artículo primero establece que la morgue de Santiago funcione bajo la dirección del profesor de medicina legal, sin derecho a mayor remuneración. Además se trasladó la antigua morgue de la calle de Teatinos a la Avenida de la Paz, con nuevo local comprado a la Junta de Beneficencia de Santiago, el 31 de diciembre de 1905"⁶

F) ECUADOR.

El autor que venimos citando, nos indica la situación de la medicina forense en el Ecuador:

"La medicina legal en ese país tiene su aplicación y desenvolvimiento en las facultades de medicina, jurisprudencia y odontología, y en los servicios médico legales de policía; dependiente del Ministerio de Justicia.

CATEDRA DE MEDICINA LEGAL. Es dictada con programas especiales, en las facultades de medicina, jurisprudencia y odontología de la Universidad de Quito por un profesor principal y dos agregados.

Dependiente de la cátedra, y por tanto adscrito a la

(6) *Ibid.*, pp. 20 y 21.

facultad de medicina funciona desde 1943 el Instituto de Medicina Legal, cuyo director es José Cruz Cuevas, como principal de la materia. Las finalidades del Instituto son el perfeccionamiento en el estudio de la medicina legal y ramas y disciplinas conexas, la defensa de los conocimientos que a ellas se refieren. El perfeccionamiento técnico de su enseñanza en las universidades, las investigaciones científicas como base para el conocimiento y resolución de los problemas médico-legales en el país"⁷

G) URUGUAY.

Para el autor multicitado, en la República Oriental del Uruguay, "es Abel Zamora, profesor de medicina legal en la facultad de derecho y director del Instituto de Técnicas Judiciales de Montevideo, que en el Segundo Congreso Latinoamericano de Criminalística presentó ponencia Titulada Clasificación de las Enfermedades Mentales en Orden a las Necesidades Médico-legales"⁸

Finalizamos el presente punto, con la exposición suscita de la medicina forense en nuestro país.

Uribe Cualla nos informa a éste respecto, que en la-

(7) Ibid., pp. 22 y 23

(8) Ibid., p. 27

cátedra, "el primero fue Agustín Arellano... la cátedra de medicina legal fue suprimida en 1834... En 1839 se encargó de ella el entonces director Casimiro Liceaga, quedando Arellano como agregado de la cátedra, en la cual lo sustituyó el señor Liceaga, interinamente en 1851.

Puede decirse que el creador de la medicina legal mexicana fue Luis Hidalgo y Carpio, quien más tarde, en colaboración con Gustavo Ruiz Sandoval, publicó un Compendio de medicina legal mexicana (1877), adoptado por muchos años texto en la facultad de Medicina.

Los Servicios Médicos Legales. La primera necropsia en México fue en 1576, con ocasión de una epidemia de tifo. En el año de 1963 se creó la Facultad Nacional de Medicina un curso de adiestramiento en medicina forense, que se dictó en el local de los servicios médicos forenses del Departamento del Distrito Federal, Institución de Medicina Forense afiliada a la Universidad Nacional Autónoma de México, en los laboratorios de criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y servicios anexos de ambas Instituciones"⁹

Por los antecedentes anteriormente citados, nos percatamos que la disciplina de la medicina forense es de reciente creación, atendiendo al hecho de que en hispanoamérica, en

(9) Ibid., pp. 15 y 25.

las facultades e Institutos de educación superior, se van instrumentando paulatinamente cursos y conferencias sobre dicha área especializada.

En el siguiente punto, examinaremos lo relativo a la distinción existente entre la medicina forense y la medicina legal.

Por el momento y anticipándonos a la polémica en la que se han enfrascado distinguidos especialistas en la rama médica jurídica, comentaremos que en México la disciplina que venimos comentando, ha tendido un representante que merece una mención especial, nos referimos al Dr. Alfonso Quiróz Cuarón, quién a lo largo de una carrera de más de medio siglo al servicio de la medicina forense, contribuyó de manera decidida e importante al desarrollo de ésta ciencia o arte, y siempre en beneficio de una impartición de justicia objetiva y científica.

En su obra cumbre "Medicina Forense", que ha sido empleada por generaciones de estudiantes tanto de derecho como de medicina, se pregunta: "¿Qué es, en esencia, la medicina forense, en su ejercicio y aplicación?"¹⁰

Esta pregunta recibe respuesta del maestro en el pun

(10) QUIROZ CUARON, Alfonso: Medicina Forense, 2a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1980, p. 7

to siguiente. Por nuestra parte, pensamos que la medicina forense es un conjunto de ciencias multidisciplinares que auxilian a descentrañar la etiología del crimen. Entendiendo por etiología, según el Diccionario de la Lengua: "...Fil. Estudio sobre las causas de las cosas"¹¹

II. DIFERENCIA ENTRE MEDICO FORENSE Y MEDICO LEGISTA.

Entre los conceptos de médico forense y el de médico legista, para algunos autores no existe diferencia alguna, pero para otros existen diferencias. En el presente punto, examinaremos las definiciones que los especialistas han elaborado en la actualidad, sobre los conceptos aquí tratados. tanto de la medicina forense como de la medicina legal.

El eminente médico criminal Dr. Alfonso Quiróz Cuarón se interroga a éste respecto: ¿Qué es, en esencia, la medicina forense, en su ejercicio y aplicación? se responde que "Es la técnica, es el procedimiento mediante el cual aprovecha una o varias ramas de la medicina o de las ciencias conexas para estudiar y resolver casos concretos, habitualmente ligados a situaciones legales o jurídicas. Tal concepto, muy sintético para unos, un poco abstruso para otros, amerita una explicación. La medicina forense, en efecto, no se propone -

(11) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (Real Academia Española) 19a. Ed., Edit. Espasa Calpe, Madrid 1970 p. 860.

curar, y puede, sin embargo, estudiar un problema de terapéutica; no es la cirugía, ni la obstetricia; no es la física, ni la química, y aplica, no obstante, todas o algunas de ellas ante un caso concreto, para establecer premisas y fundar conclusiones específicas, amoldándose para ello a un sistema, siguiendo una pauta, estructuradas en tal forma que permitán formular una resolución expresada en términos técnicos" 12.

Alfonso Quiróz Cuarón igualmente cita la opinión de algunos autores con respecto al concepto de medicina forense y medicina legal. Así por ejemplo, cita a José Torres Torrija, quién afirma: "Medicina legal es la aplicación de las ciencias médicas a la ilustración de los hechos investigados por la justicia" y continuamos con la de Guajardo: "Medicina forense es el conjunto de conocimientos utilizados para estudiar y determinar diversas condiciones biológicas del hombre, considerado como sujeto de derecho". Rinaldo Pellegrini, por su parte, la define como la disciplina médica que se propone el estudio de la personalidad fisiológica del hombre en lo que respecta al derecho.¹³

El distinguido médico criminólogo C. Simonin, en relación con el tema aquí tratado, expone:

(12) QUIROZ C. Alfonso: op. cit., p. 9

(13) Ibid., p. 136.

¿Qué es la Medicina Legal" Responde en los siguientes términos:

"La asociación de los términos "Medicina" y "Legal" sorprende a primera vista. Tal asociación resulta menos misteriosa al recordar que el juez está encargado, en nombre de la sociedad, de hacer respetar los derechos del hombre. En muchas circunstancias, estos derechos tienen un carácter biológico. La vida entre los hombres, ¿no está basada en procesos biológicos?. El organismo obedece a componentes psicológicos somáticos que dirigen su existencia tanto desde el punto de vista negativo como social, moral y profesional"¹⁴

Ahora bien, entre los conceptos: biológico y el jurídico, C. Simonin efectúa los siguientes comentarios:

"¿Qué puede esperar del pensamiento biológico?. Este difiere desgraciadamente del pensamiento jurídico en numerosos puntos; la biología es a menudo vacilante, indecisa, -perpleja, ya que su misma esencia es una incógnita: la vida.- Por lo tanto, el razonamiento biológico lleva consigo siempre una parte de reserva, de incertidumbre y de duda.

Por el contrario, continúa Simonin, el pensamiento jurídico es preciso, conciso, justo, porque está encuadrado -

(14) SIMONIN C.: Medicina Legal y Judicial (Legislación y -Jurisprudencia Españolas) (Tr. del francés por G.L. Sánchez Maldonado) Barcelona, 1982, p. 1.

en los textos -Códigos y Leyes- que son de elaboración humana y por lo tanto comprensibles, discernibles y asimilables.

Los juristas se preocupan de organizar la vida encuadrándola dentro de los cuadros rígidos de la ley; los biól^ogos buscan su comprensión. Aparentemente se deben asociar en un cierto número de casos de la correcta administración de la justicia"¹⁵

Concluye Simonin proporcionándonos la misión del médico legista judicial en los siguientes términos:

"A la medicina legal judicial le compete la misión de tender un puente entre el pensamiento jurídico y el biológico. Aparece así como una disciplina particular que presta concurso necesario a la ejecución de la ley.

Sí, la medicina es indispensable a la justicia, además, sin medicina no habría buena justicia. Esta sería muy a menudo irrealizable si no estuviera informada por médicos especialistas, llamados médicos legistas o médicos peritos. Es a los tribunales penales y civiles a los que la medicina legal clásica aporta su ayuda técnica. La colaboración de Magistrados y médicos se remonta al antiguo régimen en el que existían cirujanos y comadronas jurados... Vemos también que la medicina legal queda encargada de asegurar la preparacion téc

(15) Ibid.

nica y moral de los médicos a los que son confiadas altas funciones de justicia social, sea como médicos legistas, como médicos peritos, como profesionales dispensando derechos y prestaciones, otorgados por las leyes médico-sociales de asistencia o de protección... En efecto, el médico moderno se transforma diariamente en árbitro; su diagnóstico llega a ser un veredicto, un puesto de gran repercusión individual y social. Los informes, certificados y testimonios que se le solicita permiten asegurar el reparto y asignación justa de los ciudadanos, descanso, pensiones, socorros, ventajas sociales a los que tienen derecho los asegurados o asistidos sociales (enfermos, heridos o incapacitados, víctimas del trabajo, mutilados de guerra) y cuantos están sujetos a leyes médico-sociales...¹⁶

Simonin nos ilustra acerca de la importancia que tiene para el derecho la medicina legal. Nos ejemplifica Simonin que a los médicos les son confiadas altas funciones de justicia social, sea como médicos legistas o como médicos peritos; asimismo el médico se puede convertir en árbitro, toda vez que, su diagnóstico puede llegar a ser un veredicto.

Con respecto a lo asentado por Simonin, cabe la aclaración de que la función del médico legista no es propiamente la de un árbitro, en virtud de que la institución del

(16) Ibid., pp. 2 y 3.

arbitraje equivale a la del juzgador convencional; función - que de ninguna forma es efectuada por el médico legista. Por el contrario, éste es un perito especialista en materia médica-legal que puede rendir un dictámen cuando su opinión es - solicitada tanto en forma oficial, como particular, es decir, en su calidad de perito oficial, o bien, como perito particular.

Veamos a continuación algunas otras definiciones que sobre medicina legal o forense se han creado en la doctrina - internacional.

Salvador Martínez Murillo nos dá su punto de vista y el punto de vista de diversos autores nacionales y extranjeros;

"Pero, ¿Qué debemos entender por Medicina legal?. Para Casper, la Medicina Legal es "El arte de periciar los hechos de las Ciencias Médicas para auxiliar a la Legislación y Administración de Justicia"; para Mahón y Foderé "El arte de aplicar conocimientos y preceptos de las diversas ramas principales y accesorias de la Medicina, a la composición de las leyes y a las diversas cuestiones de Derecho, para ilustrarlas e interpretarlas convenientemente", para Ferrer y Garcés; "Medicina legal es la suma de conocimientos médicos y otros - auxiliares necesarios para dilucidar y resolver algunas de - las cuestiones comprendidas en la Jurisprudencia Civil, Cri--

minal, Administrativa y Canónica"; para Brunelle "El conjunto sistemático de todos los conocimientos físicos y médicos - que pueden dirigir a los diferentes órganos de Magistrados, - en la aplicación y composición de las leyes"; para Marc "La - aplicación de los conocimientos médicos a los casos de procedencia Civil y Criminal dilucidables por aquella"; Para Orfila, "El conjunto de conocimientos médicos propios para ilustrar diversas cuestiones de Derecho y dirigir a los legisladores en la composición de las leyes; para Odelón "La Medicina-considerada en sus relaciones con la existencia de las leyes- y la Administración de justicia"; para Schumeyer, "La ciencia que enseña el modo y los principios como los conocimientos naturales y médicos adquiridos por la experiencia se aplican - prácticamente y conforme a las leyes existentes para auxiliar a la justicia y descubrir la verdad; para el autor, "Medicina Legal es el conjunto de conocimiento (principalmente psicobiológicos y fisicoquímicos), utilizados por la Administración - de Justicia para dilucidar o resolver problemas de orden civil, criminal o administrativa y para cooperar en la formulación de algunas leyes"¹⁷

De la amplia gama de definiciones que sobre medicina legal se han citado, vemos como en la esencia todos los autores coinciden, por nuestra parte, compartimos las definicio--

(17) MARTINEZ MURILLO, Salvador: Medicina Legal, 12 a. Edición, Librería de Medicina, U.N.A.M., México, 1980, pp. 4 y 5

nes de Mahón y Foderé, así como las de Ferrer y Garcés, en virtud de que son sumamente precisas. Los primeramente citados, consideran a la medicina legal como un arte de aplicar conocimientos y preceptos de las diversas ramas principales y accesorias de la medicina, y a la composición de las leyes y a las diversas cuestiones jurídicas para ilustrarlas e interpretarlas correctamente. Por su parte, Ferrer y Garcés, la consideran como una suma de conocimientos médicos y otros auxiliares, necesarios para dilucidar algunas de las cuestiones comprendidas en la Jurisprudencia Civil, Criminal y Administrativa; descartando la Jurisprudencia Canónica, toda vez que de conformidad con nuestro Derecho el fuero religioso no existe a raíz de las Leyes de Reforma Juristas, y la separación entre la Iglesia y el Estado, garantía consagrada en el artículo 130 Constitucional.

Para finalizar con este punto, diremos que entre los conceptos de Medicina Legal y Forense no hay diferencia sustancial como lo han aseverado varios autores. Veamos a éste respecto, lo que cometa Quiróz Cuarón:

"Así, algunos llaman "medicina forense"; otros. "medicina legal"; y, con una connotación más amplia, desean llamarla "biología jurídica" o "antropología médica". La facultad Nacional de Medicina adoptó la designación correcta de medicina forense y después la aprobó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal"¹⁸

(18) QUIRÓZ CUARÓN, A.: Op. cit.

Por su parte, Salvador Martínez Murillo opina:

"Algunos consideran impropio el nombre de Medicina Legal, piensan que sería más correcto llamarle "Medicina Forense" o "Biología jurídica, etc., esto teniendo en cuenta las tendencias modernas. Nosotros la seguiremos llamando Medicina Legal porque con este nombre es universalmente conocida, sin olvidar que la Medicina Legal debe tener dos aspectos:

I. Como cuerpo de doctrina y materia de aplicación para el médico general, y

II.- Como especialidad, creando en este último caso un Instituto Médico Legal que tenga íntimas conexiones con las autoridades administrativas del Distrito Federal y Territorios, y con la organización judicial de este Distrito y de toda la República" 19

Las opiniones anteriores, tanto de Quiróz Cuarón, como de Martínez Murillo, demuestran que la disciplina médico-legal ha sido denominada indistintamente como medicina forense y medicina legal. Por nuestra parte, y no obstante que universalmente es denominada medicina legal, considero más apropiado el nombrarla medicina forense. Si por forense entendemos de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española,

(19) MARTÍNEZ M. S.: op. cit. p. 5.

"(Del lat. forensis, de forum, foro, plaza pública) adj. perteneciente al foro" y, por médico forense acota el aludido - Diccionario: "el oficialmente adscrito a un juzgado de instrucción"²⁰

Así tenemos, que el médico forense, es el oficialmente adscrito a un juzgado de instrucción, agregando por nuestra parte, que es un especialista en la rama médica-legal que auxilia en forma determinante al juzgador y a las partes contendientes, con su opinión autorizada en materia de lesiones, de homicidio, de contagio venéreo, de envenenamiento, etc., - cuando estos delitos son resueltos por el órgano jurisdiccional.

III. FUNCIONES DEL MEDICO FORENSE.

Podemos inferir del objeto de la medicina forense, - algunas de las actividades desarrolladas por los médicos forenses. En el presente punto, veremos primeramente el objeto del área en estudio, y en seguida, examinaremos las funciones en particular de la medicina forense.

El objeto de la medicina forense, según el Dr. Quiroz Cuarón consiste "en auxiliar al derecho en dos aspectos - fundamentales; el primero toca a las manifestaciones teóricas

(20) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, op. cit., pp. 629 y - 860.

y doctrinales, básicas cuando el jurista necesita de los conocimientos médicos y biológicos, si se enfrenta a la formulación de alguna norma que se relaciona con estos conocimientos; el segundo es aplicativo a la labor cotidiana del médico forense y se comprende fácilmente en sus aplicaciones al derecho penal a través de algunas cifras. El delito dominante en el país es el de lesiones; lesiones producidas en un promedio anual de 13,775 delitos -mencionamos sólo los que llegan al conocimiento de las autoridades- es decir, hay uno cada 38 minutos...²¹

De lo anteriormente transcrito, vemos como el médico forense es de suma importancia en el proceso judicial sobre todo en la materia penal o criminal, por ejemplo, como lo ilustra Quiróz Cuarón, en lo tocante al delito de lesiones, -éstas se producen a razón de una en 38 minutos, lo que motiva la intervención de peritos médicos forenses, desde la averiguación previa y continuada en el proceso judicial.

Ahora veamos, la función pericial del médico forense de conformidad con el autor antecitado:

"El artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal regula la intervención pericial: Siempre que para el examen de una persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos". Habitualmente serán dos que deberán te-

(21) QUIROZ C. A.: op. cit., p. 138

ner el título oficial en la ciencia o en el arte a que se refiere el problema sobre el que van a dictaminar. En el caso de los médicos, los conocimientos especiales son, naturalmente, los de las ciencias médicas; pero hagamos una afirmación-categorica: no es suficiente tener el título médico para asumir el cargo de perito médico forense: en este caso particular, los conocimientos especiales son los de la medicina forense, pues así como el pediatra, el neumólogo, el endocrinólogo, el gastroenterólogo, el psiquiatra no se improvisan, si no que se forman en la especialización, así también no es suficiente ser médico para estar capacitado para la pericia médico-forense. Es más, aún el médico forense formado no está-capacitado para abordar todos los problemas médico legales: - unos sabrán de psiquiatría forense, otros de traumatología, - otros más estarán orientados a la sexología o a la obstetricia forense, y otros más, muy escasos en nuestro medio, a la hematología, a la anatomía patología o a la química y toxicología médico-forense... Sus funciones: son las de un hombre de ciencia, las de un técnico, que pone al servicio de la justicia sus conocimientos y procedimientos para orientar, aclarar o resolver los problemas que los funcionarios encargados de administrar justicia le plantean... La naturaleza de los problemas que le son planteados al médico forense son de la índole más variada. En el ejercicio profesional como médico en las Delegaciones del Ministerio Público -verdadero campo de batalla- debe orientar al Delegado del Ministerio Público-

-verdadero campo de batalla- debe orientar al Delegado del Ministerio Público en el lugar de los hechos antisociales, al realizar las diligencias de levantamiento de cadáver. En el dominio del derecho penal es más frecuente que deba hacer la clasificación médico-forense de las lesiones o establecer el estado de salud mental del infractor de la ley... La intervención del perito médico forense puede ser como perito oficial, o particular o privado. Es decir, puede intervenir por designación del juez, del Ministerio Público, de la defensa, o como coadyuvante del representante de la sociedad... Funciones periciales de los médicos forenses:

1. Con las personas vivas:
 - a) Identidad
 - b) Diagnóstico de enfermedad venérea
 - c) Diagnóstico de gravidéz
 - d) Diagnóstico de lesiones
 - e) Diagnóstico de intoxicaciones: alcohólica, marihuana, etc.
 - f) Afirmar o negar la existencia de delitos sexuales,

2. Con el cadáver humano:
 - a) Diagnóstico de muerte
 - b) Causa de muerte
 - c) Fecha de la muerte: cronotono diagnóstico
 - d) Diagnóstico diferencial de lesiones en vida y post-mortem.

- e) Necropsia médico forense
 - f) Exhumación
 - g) Exámenes toxicológicos
 - h) Exámenes hematológicos
 - i) Exámenes anatómo-patológicos
3. Con animales:
- a) Compañeros habituales del hombre
 - b) Caracterización hematológica por el estudio de su pelo, de sus huellas, o de sus restos óseos.
4. Con vegetales: marihuana, peyote, etc.
5. Con objetos:
- a) Estudio de ropas
 - b) Estudio de armas
 - c) Estudio de vidrio
 - d) Estudio de instrumentos del delito
 - e) Estudio de manchas: leche, calostro, mecánico, semen, orina, saliva, líquido amniótico, etc. en los más diversos objetos materiales: pañuelos, ropa de cama, ropa interior, etc."²²

Con la clasificación anterior, tomada de la obra de Quiróz Cuarón, nos percatamos de la amplia variedad de obje--

(22) Ibid. pp. 147 a 152

tos que son susceptibles de exámen por peritos médico foren--
ses y su importante misión de descentrañar la causa o etiolo--
gía del delito, así como sus efectos tanto en el ser humano,--
como en los objetos delictuosos o criminales.

C. Simonin nos proporciona algunas de las funciones--
del médico forense, puntualizando el papel del mismo en los -
siguientes términos:

"En derecho penal, este papel está subordinado al -
procedimiento judicial, que se desarrolla en cuatro tiempos.

1. La busca y constatación del crimen u objeto del -
delito reclama frecuentemente la intervención del médico le--
gista, en cuanto se trata de atentado a la vida (heridas, ase--
sinato, envenenamiento, aborto, infanticidio) o atentados a -
las costumbres. Las operaciones medico-legales tienen por -
fin la determinación de la naturaleza del hecho judicial y de
su causa criminal o de su origen accidental o natural. Com--
prenden: el estudio medico-legal de un sumario, la visita mé--
dico-legal, el levantamiento del cadáver, la autopsia, el aná--
lisis toxicológico o biológico.

2. La búsqueda del agente de la infracción comprende
el estudio de las piezas de convicción, de las huellas e indi
cios, es decir, la puesta en marcha de los medios de que dis--
ponen los laboratorios de policía científica y de medicina le
gal.

3. La apreciación del grado de responsabilidad penal del inculcado exige a veces un informe médico-legal de órden psiquiátrico.

4. La determinación de culpabilidad pertenece al tribunal.

Un inculcado se beneficia siempre de la presunción de no culpabilidad a la acusación corresponde destruir esta presunción por pruebas numerosas y de calidad. A ella le corresponde el probar la intención criminal, apoyándose incluso si llega el caso, en las observaciones medicolegales.

En el derecho civil, la colaboración médico-judicial tiene por objeto mostrar al tribunal la realidad e importancia de un perjuicio físico y su estimación"²³

De lo anteriormente citado, desprendemos la importancia que tiene la medicina forense para el derecho. Por ejemplo, es importante, ya que las operaciones médico-legales tienen como finalidad la determinación del hecho criminal y de su etiología. Asimismo, influye en forma determinante la apreciación del grado de responsabilidad penal del inculcado, por ejemplo, una prueba pericial psiquiátrica.

(23) SIMONIN C.: op. cit., pp. 25 y 26.

C A P I T U L O I I

EL DELITO.

I. CONCEPTO.

En la teoría del delito, se han concebido diversas - posturas que han pretendido establecer su naturaleza jurídica, entre éstas podemos indicar la concepción totalizadora o unitaria y la analítica o atomizadora del delito; la teoría sintética; la teoría de Cavallo; la concepción filosófica; la - concepción sociológica; la concepción dogmática en su doble - aspecto, el positivo y el negativo.

La teoría unitaria, "considera al delito como un -- "bloque monolítico", presentándose, de acuerdo con Bettiol, - como "una entidad que no se deja escindir (dividir) en elementos diversos, que no se deja, para usar una expresión vulgar-rebanar"... La concepción analítica estudia el delito desintegrándolo en sus propios elementos pero considerándolos en - conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito; de aquí que estemos - de acuerdo con los argumentos esgrimidos por los defensores - de esta concepción quienes demuestran la inconsistencia de - las objeciones de los unitarios..."²⁴

(24) PORTE PETIT, Celestino: Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I, 11a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1985, p. 197.

Confrontando las dos teorías que sobre el delito se han pronunciado, la unitaria y la analítica, compartimos el punto de vista de Celestino Porte Petit, quien toma partido por la segunda, por la teoría analítica del delito, toda vez que, el mismo es susceptible de desintegración en sus elementos, pero no perdiendo de vista su íntima interconexión.

En relación a la teoría atomizadora del delito, según Celestino Porte Petit, "encontramos la dicotómica o bitómica, tritómica o triédrica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica, según el número de elementos que se consideran para estructurar el delito; concepciones que desde la bitómica a la hexatómica pueden formarse con elementos diferentes"²⁵

Esta teoría atomizadora del delito, para una mejor comprensión recurrimos al Diccionario de la Lengua Española, el que nos define el vocablo "atomizar" en los siguientes términos:

"Atomizar. (De átomo) tr. Dividir en partes sumamente pequeñas, pulverizar"²⁶

Por lo que respecta a la dicotomía, es lo relativo al "...Log. Método de clasificación en que las divisiones o -

(25) Ibid., p. 198

(26) Diccionario de la Lengua Española, op. cit., p. 140

subdivisiones sólo tienen dos partes..."²⁷

La teoría dicotómica en consecuencia es la que divide en dos partes los elementos del delito; la teoría tritómica divide en tres partes los elementos del delito: la tetratómica, en cuatro partes; la pentatómica, en cinco partes; la hexatómica, en seis partes; y, finalmente la heptatómica, en siete partes.

Con respecto a la teoría atomizadora del delito, la consideramos como inadecuada para explicar la naturaleza del delito, atendiendo al hecho de que los elementos del delito sólo son susceptibles de dividirse en el número de elementos que cabalmente o totalmente lo integran, y no forzar dicha integración exclusivamente a dos ni a tres o a siete partes.

La teoría sintética, elaborada por el jurista Rodríguez Muñoz, y denominada así por Blasco y Fernández de Moreda. Ahora bien, según Ballvé, tal y como lo expone Porte Petit, debe llamársele con más propiedad " ecléctica "²⁸

No obstante que Porte Petit sólo menciona los datos anteriores, podemos inferir que la teoría sintética o bien, ecléctica, es aquella que concilia las doctrinas que parecen mejores, aunque procedan de diversos sistemas. Esta defini-

(27) *Ibid.*, p. 474

(28) PORTE PETIT, C., op. cit., p. 198.

ción, que hemos dado de eclecticismo, tomada del Diccionario de la Lengua Española, la consideramos poco precisa, toda vez - que las definiciones eclécticas normalmente no toman partido - por una determinada posición, sino que por el contrario, pretenden construir una definición partiendo de dos o más definiciones, lo que constituye desde nuestro punto de vista poca - precisión científica.

La teoría de Cavallo del delito, consiste en que "debe ser estudiado desde los puntos de vista orgánico general, - anatómico y funcional, es decir, es obligado estudiarlo antes en su unidad, analíticamente en cada una de las notas o elementos que la componen y, por último, en la organización de - éstos en las varias formas a través de las cuales puede presentarse, debiendo ser estudiado por tanto, desde los siguientes puntos de vista, imprescindibles y recíprocamente integrados: unitario, analítico y sintético"²⁹

De esta teoría de Cavallo, vemos que instrumenta su teoría desde diversos puntos de vista; unitario, analítico y sintético. De lo que se deduce, que adopta una postura ecléctica, toda vez que engloba los conceptos examinados por las teorías primeramente expuestas. Vale decir a este respecto, - lo que comentamos con anterioridad, con respecto a las posturas eclécticas, las que no son muy recomendables.

(29) Ibid., p. 198.

En la teoría filosófica, se comprenden todos aquellos autores, principalmente filósofos, que se han avocado al estudio del delito y tratan de establecer su naturaleza desde el punto de vista de la filosofía.

Exponemos a modo de ejemplo, el punto de vista del ilustre jurista Francesco Carnelutti con relación a la naturaleza del delito.

Expone Francesco Carnelutti, "que desde el punto de vista sociológico un hecho es delito por ser contrario al bien común, o en otras palabras, perjudicial a la sociedad. Desde el punto de vista jurídico, el mismo hecho es delito por estar castigado con una pena, mediante un proceso. Ambas nociones pueden incluso diferenciarse como sustancial la una y formal la otra; pero hemos de advertir que sólo la segunda es la noción jurídica"³⁰

En una forma sintética nos expone Carnelutti la doble naturaleza del delito, desde el punto de vista sociológico y desde el punto de vista jurídico; en el primer supuesto, el delito contraviene al bien común, es decir a la sociedad, en el segundo supuesto, el delito al ser castigado con una pena en un proceso.

(30) CARNELUTTI, Francesco: Teoría General del Delito, Edit.-Argos, Cali, Colombia, s/a., p. 16.

En la teoría sociológica del delito, Rafael Garófalo es su principal representante, de la Escuela Positivista. Este ilustre jurista define al delito natural "como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad" Así, la esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza; pero la esencia del delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de necesidad en la convivencia humana..."³¹

De lo expuesto, vemos como para Rafael Garófalo, el delito es definido desde el punto de vista sociológico, e involucra a la violación de los sentimientos altruistas de probidad y piedad, que desequilibran la adaptación del individuo a la sociedad. Hay que ubicar en su contexto histórico la teoría de Garófalo, la que consideramos actualmente superada, toda vez que no se puede reducir la esencia del delito a valoraciones consistentes en sentimientos de probidad y de piedad, lo que involucra elementos de valoración moral que son difíciles de precisar, atendiendo a que según las épocas y los lugares, lo que un tiempo era moral, en otro es inmoral;

(31) CASTELLANOS, Fernando: Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 9a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1975, pp. 126 y 127.

o bien, por ejemplo, en Arabia Saudita es inmoral que las mujeres muestren sus piernas o su rostro, por el contrario, en los pueblos occidentales, esta demostración es muy moral y no constituye ninguna inmoralidad.

Sólo nos resta examinar la concepción dogmática, en su doble aspecto, el positivo y el negativo.

Esta teoría de analizar al delito desde un doble punto de vista, el positivo y el negativo, es sostenido por Luis Jiménez de Asúa, quien lo toma de Guillermo Sauer. Dentro de los aspectos positivos incluye:

"a) Actividad; b) Tipicidad; c) Antijuricidad; d) Imputabilidad; e) Culpabilidad; f) Condicionalidad objetiva, y g) Punibilidad", como aspectos negativos contraponen los opuestos a los anteriormente transcritos:

"Falta de acción; Ausencia de tipo; Causas de justificación; causas de inimputabilidad; Causas de inculpabilidad Falta de condición objetiva y Excusas absolutorias"³²

De la exposición de estos elementos, tanto positivos como negativos, desprendemos que en la teoría moderna del delito se ha recurrido para el análisis del delito, a dichos aspectos. Mismos que se examinarán a continuación.

(32) Ibid., p. 134.

II. ELEMENTOS DEL DELITO.

A) TIPICIDAD.

En el presente inciso, examinaremos el concepto de tipicidad a la luz de la doctrina para después dar nuestro punto de vista.

Celestino Porte Petit, nos da una amplia gama de definiciones sobre el concepto a estudio:

"La acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma penalmente protegida" (Francisco Blasco y Fernández de Moreda).

"La tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la ley penal" (Laureano Landaburu)...

"La tipicidad como elemento se da, cuando el infractor que no es el destinatario, arregla y conforma su conducta, con escrupulosa exactitud, a la hipótesis de la ley" (Pardo Aspe).

"Adecuación típica significa, pues encuadramiento o-

subsunción de la conducta principal en un tipo de delito y - subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias" (Jiménez Huerta).

"La tipicidad consiste en la descripción que contienen los artículos de la parte especial de los Códigos Penales, a modo de definición de las conductas prohibidas bajo amenaza de sanción" (Pontán Balestra)³³

Fernando Castellanos Tena define a la tipicidad en - los siguientes términos:

"La tipicidad es el encuadramiento de una conducta - con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, - la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa"³⁴

Elaboradas las definiciones que anteceden, por nuestra parte podemos definir a la tipicidad, como a la coincidencia del hecho o conducta con la hipótesis prevista por la ley.

B) ANTIJURICIDAD.

De conformidad con lo expresado por Fernando Castellanos, "El delito es conducta humana; pero no toda conducta-

(33) PORTE PETIT, C.; op. cit., pp. 331 y 332.

(34) CASTELLANOS F.: op. cit., p. 166

humana es delictuosa, precisa, además, que sea típica, antijurídica y culpable..."³⁵

La definición de antijuricidad, nos la proporciona -
F. Castellanos en los siguientes términos:

"DEFINICION. Como la antijuricidad es un concepto -
negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comunmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho... Según Cuello Ca
lón, la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma -
jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada... Téngase presente que el juicio de antijuricidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal; ello corresponde a la culpabilidad. La antijuricidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación -
entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. "Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.

Lo cierto es que la antijuricidad radica en la violao

(35) Ibid., p. 175.

ción del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. Como expresa Reinhart Maurach, los mandatos y prohibiciones de la ley penal "rodean, protegiendo y salvaguardando el bien jurídico"³⁶

Se desprende lógicamente de la definición anterior, que el elemento antijuricidad o antijuridicidad es todo lo contrario a derecho o a lo jurídico, tiene que ser obviamente una conducta desplegada en contravención al derecho. Pero, es preciso el destacar, tal como lo expresa Fernando Castellanos, que la antijuricidad es puramente objetiva, es decir, es externa y no interna o subjetiva, toda vez que lo interno es materia de la culpabilidad. Comparto igualmente el argumento del maestro hispano Cuello Calón, en el sentido de que la antijuridicidad requiere necesariamente un juicio de valor, entre la conducta desplegada y la escala de valores del Estado.

C) CULPABILIDAD.

Para el estudio del elemento de la culpabilidad, recurrimos a F. Castellanos, quien nos informa:

"Siguiendo un proceso de referencia lógica, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Por otra parte, se considera culpa

(36) Ibid., pp. 175 y 176.

ble a la conducta -Según Cuello Calón- cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe -serle jurídicamente reprochada. "Al llegar a la culpabilidad, dice Jiménez de Asúa;, es donde el interprete ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible,- en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró". Para el mismo maestro,- "en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"³⁷

Por su parte, Fernando Castellanos nos define a la -culpabilidad, "como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto"³⁸

Ahora bien, en cuanto a las formas de la culpabilidad, tenemos que son de dos formas: el dolo y la culpa, atendiendo al hecho o circunstancia, de que el primer supuesto el agente dirija su voluntad conciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito; o bien, en el segundo caso, cuando se viole la ley por negligencia o imprudencia del agente. Asimismo, se habla de preterintencionalidad, cuando el -resultado delictivo sobrepasa la intención de agente, ésta es una tercera forma de culpabilidad.

(37) Ibid., p. 231

(38) Ibid., p. 232

En el Código Penal para el Distrito Federal, incluye las tres formas de culpabilidad: artículo 7, el dolo; la culpa, en el artículo 8; y la preterintencionalidad, en la fracción II del artículo 9, regulada en el Código como dolosa, - aunque en realidad no lo es.

Hemos dicho, que la culpa es una forma de culpabilidad. Existe culpa cuando se actúa sin intención y sin diligencia debida, causando una infracción a la ley.

Fernando Castellanos a este respecto comenta, "consideramos que existe culpa cuando se realiza la conducta sin en caminar la voluntad a la producción de un resultado típico, - pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o recauciones legalmente exigidas"³⁹

Como elementos de la culpa, podemos mencionar: un ac tuar voluntario; que se realice sin el cuidado necesario; los resultados del acto deben ser previsibles, y estar tipificados penalmente; y, finalmente, existir una relación causal en tre ese hacer o no hacer, y el resultado no deseado. Si este último es deseado, entonces la conducta será dolosa.

En los delitos culposos, no intencionales o de impru dencia, también hay violación a la ley; existe un obrar en -

(39) Ibid., pp. 246 y 247.

forma voluntario, pero omisivo en cuanto a las precauciones o cautelas debidas.

Por lo que respecta a la ausencia de la culpabilidad, es decir, la inculpabilidad, se da cuando no se encuentran presentes los elementos esenciales de la culpabilidad, por ejemplo, la voluntad y conocimiento; si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto.

Si la culpabilidad se forma con esos dos elementos, es decir la voluntad y el conocimiento, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de los dos factores.

El error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad si producen en el agente un desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta. El error es una falsa apreciación de la realidad, la ignorancia, es un no conocer, una laguna de nuestro entendimiento.

Retomando el tema de la culpabilidad, diremos que como un juicio de reproche, conlleva necesariamente el dolo. Así la culpabilidad, tal y como lo expone Cuello Calón. Si agregamos que dicho juicio de reproche se debe por la negligencia, imprevisión o impericia del agente, inferimos que por razones de esta índole, se sanciona al delito imprudencial o culposos.

D) PUNIBILIDAD.

La punibilidad en base a los comentarios de Castellanos, "consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento punible lo es cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción... En resumen, punibilidad es: a) Merecimiento de penas; b) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) Aplicación fáctica de las penas señaladas - en la ley"⁴⁰

De lo expuesto, tenemos que la punibilidad puede ser reducido al hecho de hacerse acreedor o merecedor a una pena establecida en la ley, por la infracción de ésta.

E) IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad para Carnelutti, "... si se quiere distinguir de la capacidad para el delito, no hay otro modo de extenderla que aquel que desarrolla lógicamente su noción - y la define como el conjunto de aquellos modos de ser del agente (requisitos subjetivos) de los cuales depende la existencia del delito. Así, la imputabilidad es más amplia que la capacidad para el delito e imputabilidad son una sola cosa, y la imputabilidad no expresa sino la capacidad respecto de -

(40) CASTELLANOS F.: op. cit., p. 267

los actos ilícitos"⁴¹

Por lo expuesto por Carnelutti, vemos como el concepto de imputabilidad es la capacidad respecto de los actos ilícitos.

Para concluir con este punto, veamos lo que señala Castellanos a este respecto:

"Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, como se verá más adelante, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito según pretenden algunos especialistas. La imputabilidad es la posibilidad condicionadas por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente" 42

Vemos como Castellanos en parte maneja el elemento -

(41) CARNELUTTI F. op cit., p. 88

(42) CASTELLANOS F.: op. cit., pp. 217 y 218.

que es utilizado por Carnelutti, referente a la capacidad para el delito, toda vez que el primero expresa, que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debetener capacidad de entender y de querer. También es importante la aseveración de Castellanos, de que la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor del delito, ya que esta es la base de que a los enajenados mentales o a los menores de edad, se les considere inimputables, en virtud de que carecen de esta capacidad de entender y de querer.

Una vez explicados los elementos del delito, en el punto siguiente examinaremos el delito de lesiones, como una base para poder explicar posteriormente, el certificado de lesiones.

III. EL DELITO DE LESIONES.

En el presente punto, examinaremos el delito de lesiones de conformidad con la doctrina nacional, la Legislación y la Jurisprudencia. Es importante el examen de este delito, en base a que el objeto de la presente tesis es el certificado médico en el delito de lesiones, por lo que se hace necesario examinar el tipo penal respectivo.

Celestino Porte Petit, nos informa de la definición del delito de lesiones en los siguientes términos:

El artículo 228 del Código Penal de 1931, establece que bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las - heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos - efectos son producidos por una causa extraña, es decir, la de finición envuelve como presupuesto indispensable la actuali-- dad y realidad del daño sobre lo que debe estructurarse inde-- fectiblemente la clasificación legal de la lesión, para el - efecto de la penalidad a imponer"

Hipótesis que se desprenden del artículo 288 del Cód-- igo Penal de 1931.

El detenido examen del artículo 288 nos lleva a des-- prender de él las hipótesis siguientes:

- a) Heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, - dislocaciones y quemaduras;
- b) Toda alteración en la salud; y
- c) Cualquier otro daño que deje huella material en - el cuerpo humano"⁴³

A continuación procederemos a explicar los elementos del tipo del delito de lesiones.

(43) FORTE PETIT, Celestino: Dogmática Sobre los Delitos Con-- tra la Vida y la Salud Personal, 5a. Ed., Edit. Porrúa, - México, 1978, pp. 62, 65 y 67.

El hecho, consiste en la realización de las hipótesis contenidas en el artículo 288 del Código Penal: la conducta, el resultado material y el nexo de causalidad, comprenden el hecho hipotético.

La conducta, puede ser una acción o una omisión, en esta última, se ha denominado como comisión por omisión.

El resultado, se refiere en la alteración de la salud, que pueden ser de diversas clases, por ejemplo: anatómico, fisiológico o psíquico.

De acuerdo con Francisco González de la Vega, se distinguen tres categorías de daños: a) Lesiones externas; traumatismos y heridas traumáticas con huellas materiales en la superficie del cuerpo, perceptibles por la simple observación de los sentidos; b) Lesiones internas; daños tisulares o viscerales, heridas no expuestas al exterior, enfermedades, envenenamientos, etc.; se conocen por el diagnóstico clínico; c) Lesiones Psíquicas y nerviosas, enajenaciones, neurosis, etc.

44.

El nexo causal, consiste en que entre la conducta y el resultado debe existir dicho nexo o vinculación. Exclusivamente una conducta humana es susceptible de ser objeto del

(44) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco: Código Penal Comentado, 7a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1985, p. 399.

delito; o bien, una omisión del sujeto.

A este respecto, González de la V. nos ilustra:

"Causa externa. La lesión debe ser efecto de una actividad humana, ajena al sujeto pasivo. Las causas consisten en:

a) Acciones psotivas; golpes contundentes, puñaladas, disparo de arma, etc.

b) Omisiones: abandono, privaciones de alimentos, - cuidados o medicinas, etc. y

c) Acciones morales; amenazas, estados de terror, - contrariedades, etc."⁴⁵

Ahora veamos los elementos integrantes del tipo penal.

El bien jurídico protegido, es la salud personal o - la integridad corporal de las personas.

El objeto material, consiste en la persona a la que - se lesiona, es el sujeto pasivo del delito.

El sujeto activo del delito, puede ser cualquier per - sona, menos el lesionado.

El sujeto pasivo, puede ser cualquier persona.

(45) *Ibid.*

Los medios para producirse, tenemos que sean producidas por una causa externa, abarcándose todos los medios por los que pueda inferirse la lesión.

A este respecto, Raúl Carranca y Trujillo nos comenta:

"Las lesiones han de ser efecto de una causa externa; es decir, de una actividad del agente actuando sobre el pasivo y concretizada en actos o en omisiones... materiales o morales, directos o indirectos, con tal de que exista el nexo causal"⁴⁶

La antijuricidad, cuando el hecho siendo típico no está protegido el sujeto activo por una causa de licitud, por ejemplo, las previstas por el artículo 15 del Código Penal: - Cumplimiento de un deber, legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, impedimento legítimo.

La imputabilidad, es el juicio de reproche en el sujeto activo, es la capacidad de culpabilidad, que el agente tenga capacidad de entender y de querer; pues de lo contrario, nos encontraríamos ante una causa de inimputabilidad.

(46) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl: Código Penal Anotado, 7a. Ed. Edit. Porrúa, México, 1978, pp. 560 y 561.

C A P I T U L O I I I
 CERTIFICADO MEDICO DE LESIONES.

I. CONCEPTO

El concepto certificado, según el Diccionario de la Lengua Española:

"Certificado, da. p.p. de certificar 2. Dícese de la carta o paquete que se certifica ... 3. certificación, documento en que se certifica"⁴⁷

Por su parte, certificar significa:

"Certificar. (Del lat. certificare; de certus, cierto, y facere, hacer) tr. asegurar, afirmar, dar por cierta alguna cosa... 3. For. Hacer cierta una cosa por medio de instrumento público..."⁴⁸

De las connotaciones anteriores, desprendemos, de la primera, que certificación es el documento en que se certifica; y, de la segunda, el vocablo certificar proviene del latín, hacer cierto, el hacer cierta una cosa por medio de instrumento público.

Ahora bien, en base a lo establecido por Guillermo Colín Sánchez, "La certificación, es el acto a través del --

(47) DICCIONARIO DE LA LETGUA..., op. cit., p. 296.

(48) Ibid.

cual, el Registrador DA FE de los actos o constancias inscritos en el folio o en el libro correspondiente, o de que no - existen, así como también del contenido del documento de los - archivos de la institución a su cargo...

La certificación en unos casos es:

3. Un documento público, para las distintas funcio-- nes a que pueda destinarlo el solicitante, de acuerdo con la - clase de certificación de que se trate...

Desde otro punto de vista, toda certificación constituye también un medio de prueba que surte los efectos legales correspondientes en diversas ramas del derecho.

Da lugar también a considerar a la certificación, como un documento de carácter público, como se desprende del - contenido del artículo 327, del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal"⁴⁹

De conformidad con la Enciclopedia Jurídica Omeba, - bajo el rubro Certificado, dispone:

"es el documento público o privado en que se asegura, afirma, o da por cierto alguna cosa. No debemos confundir la certificación con el testimonio, que es sólo una cla-

(49) COLIN SANCHEZ, Guillermo: Procedimiento Registral de la Propiedad, 3a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1985, pp. - 129 y 130.

se especial de ella, aplicándose únicamente a las expedidas - por funcionarios que tienen la fé pública (judiciales o escribanos, notarios). Por regla general, los certificados que se expiden a instancia de parte deben extenderse en el papel o - impreso correspondiente..."⁵⁰

La misma Enciclopedia, define a las certificaciones - como:

"La certificación es el documento en el que, bajo la fé y la palabra de la persona que lo autoriza con su firma, - se hace constar un hecho, acto o cualidad, a fin de que pueda surtir los correspondientes efectos jurídicos.

La palabra certificación viene del latín certifica--tio, acción y efecto de certificar; para otros, procede del - latín certificare, de certus, cierto, y facere, hacer: hacer cierta una cosa por medio de instrumento público...

Constituye la certificación uno de los casos de apli--cación de la llamada fé pública, o sea una de las manifesta--ciones de la función de la legitimación que corresponde a la - Administración Pública.

Se caracterizan las certificaciones, a diferencia de las llamadas actas o inscripciones, en que no están destina--

(50) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo II, Edit. Bibliográ--fica Argentina, Buenos Aires, 1955, p. 953

das a fijar documentalmente o a registrar los hechos, actos o cualidades, sino a acreditar los ya recogidos, registrados o concedidos, a fin de que puedan surtir efectos, haciéndolos valer donde fuere preciso...

En definitiva, las certificaciones son, en términos generales, el medio utilizado para movilizar la constancia de los hechos o actos que figuran en los libros, registros, archivos, etcétera, o que constan de algún otro modo al que certifica⁵¹

Veamos a continuación algunas reflexiones que deducimos de las anotaciones antecitadas.

La certificación es el documento público o privado en que se asegura, afirma o da por cierto algunas cosas.

La certificación es un documento público y un medio de prueba que surte los efectos legales correspondientes en las diversas ramas jurídicas.

Constituye la certificación uno de los casos de aplicación de la llamada fé pública, o sea una de las manifestaciones de la función de la legitimación que corresponde a la administración pública.

Se caracterizan las certificaciones porque acreditan

(51) Ibíd., p. 949.

los hechos actos o cualidades que ya han sido recogidos, registrados o concedidos, a fin de que puedan surtir efectos, haciéndolos valer donde fuere preciso.

Desprendemos de lo anterior la enorme fuerza jurídica que tienen las certificaciones, toda vez que al provenir de una autoridad o de un funcionario con fé pública, que hace constar un hecho o un acto jurídico en un documento, y que puede ser empleado como un medio de prueba, es decir, por la naturaleza intrínseca de este documento consistente en que tiene la fé pública, se convierte en una documental pública.

A este respecto, de la reflexión anterior, vemos que el vocablo certificación, certificado o certificar, es impropio para designar al documento que emite el perito médico legista, toda vez que éste no puede ser considerado como una autoridad, cuya opinión no esté exenta de credibilidad o incredibilidad; atendiendo al hecho de que, su opinión no necesariamente es vinculante para el juzgador, pudiendo ser tomada en cuenta o no por éste.

A continuación, examinaremos qué es un certificado médico forense, y comentaremos que sería más correcto el designarlo dictamen médico forense.

Examinaremos en primer lugar a algunos autores que nos definen a los certificados médicos forenses, para posteriormente dar nuestro punto de vista al respecto, y atendien-

do al hecho de que este punto constituye la parte medular de la tesis a estudio.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, con respecto a las - certificaciones médicas, asienta:

"Las certificaciones médicas, de buena conducta, de pobreza, no son, sin embargo, en algunos casos, valorativos, - ya que, en realidad, como todos los demás no hacen otra cosa - que afirmar algo que consta al que certifica, aunque tal cono - cimiento sea, en estos casos, el adquirido por un examen o - información llevadas a cabo al efecto por el propio certifi - cante. Estas certificaciones no difieren esencialmente de - los otros, si bien su fuerza probatoria quedara disminuída - por ser las mismas comprobaciones no de algo objetivamente de - tallado sino de un dato adquirido a través de la propia apre - ciación subjetiva del que extiende el certificado. Las certi - ficaciones deben ser expedidas, para tener validez, por el - funcionario o la persona que tenga atribuciones para hacerlo - y obrando en virtud de las mismas"⁵²

La cita inmediata anterior, pone el dedo en la llaga, y apoya nuestro punto de vista que es el objeto de esta tesis: consta al que certifica... si bien su fuerza probatoria queda rá disminuída por ser las mismas comprobaciones no de algo ob jectiva detallada sino de un dato adquirido a través de la pro

(52) Ibid., p. 950.

pia apreciación subjetiva del que extiende el certificado". - Este punto de vista, coincide con el nuestro, toda vez que un dictamen médico, y no un certificado médico, tiene un valor jurídico relativo, ya que depende de diversos factores, como de la calidad y la experiencia del médico que lo efectúa, su conocimiento no sólo en el aspecto médico, sino en el jurídico, la congruencia entre los datos que razonan y fundamentan el dictamen, es decir, que no sean absurdos ni que contengan un acto o hecho contrario a la realidad, como suele suceder con algunos médicos que por interés pecuniario efectúan un dictamen notoriamente benéfico para alguna de las partes, violando toda lógica, y contribuyendo a la corrupción de la justicia.

A Mayor abundamiento, es preciso que el médico que elabora un dictamen tenga ética profesional y sea honesto con él mismo y con su profesión, para que emita un dictamen apegado fielmente a la realidad, que su informe sea lo más objetivo posible, toda vez que en el medio forense nacional, antes los órganos jurisdiccionales, debe prevalecer la honestidad de todos los que intervienen en un proceso judicial, aunque esto pueda parecer ilusorio, debido a que existen algunas personas que se alejan de la justicia y de la imparcialidad en sus apreciaciones, lo que se traduce en proceder ilegales e injustos. Situación ésta, que debe ser erradicada en la medida de lo posible.

Para concluir con el presente punto, citamos a continuación a Salvador Martínez Murillo, quien define al certificado médico en los siguientes términos:

"Certificado médico. Este es el documento que el médico da afirmando un hecho comprobado por él como profesional."⁵³

A la definición anterior, sólo cabe una corrección, no compartimos de manera alguna el criterio de muchos autores, en el sentido de emplear el concepto certificado, en lugar de dictamen. Estimamos que sería más correcto este último concepto toda vez que dictamen, según el Diccionario de la Lengua Española, es "opinión y juicio que se forma o emite sobre una cosa"⁵⁴

Ahora bien, un médico dictamina, es decir, opina o emite juicio, acerca de los efectos de un delito, por ejemplo, tratándose de lesiones, de las huellas dejadas en el cuerpo humano que ha sido objeto de una acción delictuosa. Pero, de ninguna manera certifica, porque como vimos con anterioridad, el hecho de certificar, involucra indefectiblemente la fe pública y la calidad de funcionario público, calidades que no posee el médico legista, acaso los nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o por el Departam--

(53) MARTINEZ M. S., op. cit., p. 31

(54) DICCIONARIO..., op. cit. p. 475

mento del Distrito Federal, poseen la segunda calidad, es decir, la de funcionario público, pero no la de fedatario público, toda vez que su dictamen puede estar no apegado a derecho o no reunir con los requisitos legales, y no ser tomado en cuenta por el juzgador.

II. ELABORACION.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba se señalan los requisitos esenciales que debe de reunir toda certificación:

"En cuanto a lo que se refiere a la forma, son requisitos esenciales a toda certificación, la indicación del nombre y autoridad del certificante, la expresión clara de lo que se certifica y del lugar y la fecha y, finalmente, la firma de la persona que la extiende"⁵⁵

Complementemos con lo que nos indica Guillermo Uribe Cualla:

"ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LOS INFORMES MEDICO-LEGALES. En cualquiera de estos reconocimientos médico-legales hay que fijar estos elementos:

- 1) Preámbulo
- 2) Descripción
- 3) Antecedentes

(55) ENCICLOPEDIA JURIDICA..., op. cit., p. 949.

4) Discusión

5) Conclusiones.

Pongamos un ejemplo, nos dice Uribe Cualla, en un re conocimiento de heridos, el preámbulo lo constituyen el nom--bre del agredido, el lugar donde ha sido reconocido, la fecha en que recibió la herida, etcétera. La descripción viene en--seguida y consta de la relación detallada de las heridas, su número, su situación anatómica, el arma con que fueron hechas, los tejidos que fueron interesados. Puede haber antecedentes que se relacionen con el estado de salud del individuo, su - edad mínima o avanzada, etcétera. Discusión puede existir - cuando son necesarias consideraciones de orden científico, - para fundamentar una conclusión. Y, finalmente vienen las - conclusiones que se reducen a fijar la incapacidad para traba--jar o las consecuencias.

Los antecedentes y la discusión más se presentan en-- los dictámenes psiquiátricos, en que figuran los antecedentes personales y hereditarios, y luego la discusión de los distin--tos signos clínicos que presente el examinado, como también - las interpretaciones científicas a que dan lugar los hechos - analizados"⁵⁶

A continuación, reproducimos un esqueleto correspon--

(56) URIBE C.G.: op. cit., pp. 78 y 79.

diente a un dictamen médico forense:

"Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Agente Investigador Artículo 189, Fracción I NO HOSPITALIZACION.

El médico cirujano que suscribe, adscrito al Servicio Médico de la Décima Delegación, CERTIFICA QUE:

Hoy (Dad la fecha), reconoció a G. M. P. (no ebria) y le encontro las siguientes lesiones...

Equimosis oculo palpebral izquierda, contusión de primer y segundo grados en la cara anterior de la pierna izquierda, al nivel del tercio medio.

CLASIFICACION PROBABLE. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

México, D.F., a 22 de junio de 19__

El Médico de Guardia

III. IMPORTANCIA

El dictamen médico forense tiene una importancia relevante, desde el punto de vista del esclarecimiento de la causa o el origen de lesiones producidas en el cuerpo humano, cuando éstas provengan como consecuencia de la comisión de un delito.

Como expusimos con antelación, se requiere de capacidad y honestidad en el médico forense para emitir sus dictámenes a conciencia; capacidad profesional que consiste en sólidos conocimientos médicos, respaldados por alguna Institución Educativa Superior, además de poseer experiencia en el ramo de la medicina forense, o el haber cursado la especialidad de esta última; honestidad, por que debe conducirse todo profesional en forma ética y no corromperse mediante la obtención de gratificaciones de las partes en el proceso o en la averiguación previa. En la doctrina forense, a la desvirtuación del certificado médico realizado por el autor del mismo, ya sea mediante la simulación del mismo, haciendo constar hechos que no acontecieron o que acontecieron en forma diversa; o bien, llegando a inventar lesiones inexistentes, es lo que se conoce con el nombre de certificaciones de complacencia.

Veamos a este respecto, lo que nos comenta Salvador Martínez Murillo:

"... Con frecuencia es un acto sin mayor importancia. Pero a veces por la naturaleza del hecho comprobado o por la calidad de las personas o por el destino y aplicación del documento, el certificado puede adquirir enorme trascendencia y el médico debe ser más prudente...

En situaciones sin importancia es habitual que el médico... firme un certificado de complacencia, lo que no por

eso deja de ser una incorrección. Una buena norma no es certificar lo que no se ha comprobado, y en este sentido el médico debe tener presente que tiene más valor una comprobación afirmativa que una negativa, pues la primera le permitiría siempre certificar su existencia, mientras la segunda muchas veces obedece a razones de oportunidad o ineficacia del examen... Cuando en el certificado se falsea la verdad, se puede caer en un delito..."⁵⁷

Examinemos ahora lo que opina Guillermo Uribe Cualla al respecto:

"... Como decía Pedro Mata hablando sobre este asunto: "Por lo mismo la certificación no tiene casi nunca carácter oficial, es el documento de que más abuso se hace. Las gentes creen que los facultativos pueden certificarlo todo, - hasta lo que no existe, sin ningún inconveniente; y aquí se prevalecen de la amistad, allí de la clientela, ahora de la acción moral que ejercen sobre ciertos médicos, por sus resoluciones los favores que estos deben a sus clientes, ahora de la posición particular en que se hallan, fácil de irrogarles perjuicios de más o menos cuantía, como más accedan a una exigencia de esa clase.

NORMA DEL MEDICO. ¿Cuál debería ser la conducta de - estricta ética que debe seguir un médico para expedir un certificado?
 (57) MARTINEZ M. S.: op. cit., pp. 31 y 32.

tificado? Como regla general, ningún médico debe certificar sino aquello que está de acuerdo con la realidad de los hechos puesto que no debe decir más que la verdad.

Sucede que en muchas ocasiones da certificados que no son verdaderos, por complacer a un amigo, familia o clientes, creyendo que con esto proporciona un favor o les ayuda a salir de una situación penosa, y no se da cuenta que en ello tiene gran responsabilidad y desdice de su alta posición al abusar de esta clase de certificados, ligeros y mentirosos, porque su palabra en adelante no será respetada..."⁵⁸

Efectivamente, de lo anterior se desprende, que el médico forense incurre en delito de falsedad sancionado y previsto por el Código Penal para el Distrito Federal, o bien, por los Códigos Penales de las Entidades Federativas.

Los dispositivos que contemplan el delito de falsedad en los que pueden incurrir los médicos forenses, son:

"Artículo 246 También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

IV. El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la Ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún

(58) URIBE C. G.: op. cit., pp. 112 y 113.

derecho"⁵⁹

El artículo 247, fracciones I, III y IV previenen:

"Artículo 247. Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos:

I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad;

III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que suscribe un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales..."⁶⁰

Artículo 248. El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquiera autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere sólo pagará una multa de diez a doscientos cincuenta pesos, pero si faltare a la verdad al retractar sus declara-

(59) Artículo 246 del Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, México, 1988, p. 90

(60) Artículo 247, ibid., pp. 91 y 92.

ciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente⁶¹.

De los dispositivos transcritos, se desprende que la actuación de los médicos forenses está regulada por el Código Penal, cuando estos se hacen acreedores de una sanción penal por emitir dictámenes falsos, ajenos a la realidad, mediante la constancia de hechos inexistentes o diferentes a lo que realmente aconteció; asimismo, el que soborna al médico, también se hace merecedor a una pena, por que tanto el médico como la parte o un tercero, en lugar de contribuir a dilucidar los hechos objeto del delito, los tergiversan o desvirtúan pretendiendo obstruir la impartición de la justicia en forma justa e imparcial.

Por lo que respecta a la cita de Guillermo Uribe, quien hace cuya una manifestación de Pedro Mata, para el objeto a investigación de esta tesis, resulta de extrema importancia, toda vez que, "la certificación no tiene casi nunca carácter oficial". Compartimos este punto de vista de Pedro Mata, en el sentido de que la certificación no tiene carácter oficial, o no debe tenerlo, sino que en nuestra opinión un dictamen médico forense, es exclusivamente una opinión de un profesional de la medicina forense con respecto a un hecho-

(61) Artículo 248, *ibid.*, p. 91

delictuoso en contra de la vida y de la integridad corporal, - en los casos de lesiones o privación de la vida. Emite el mé dico una opinión según su leal saber y entender, que depende de sus conocimientos médicos y jurídicos, de su experiencia - médica y de la fundamentación lógica de su dictamen. Condi- ciones éstas, que si no se dan, el dictamen emitido carece de fundamentación lógica y jurídica, afectando la credibilidad - del mismo, y como tal no puede ser tomado en cuenta por el ór gano jurisdiccional.

Insistimos en lo puntualizado con antelación, el dic tamen médico no es un certificado o una certificación, sino - sólo una opinión que se emite en juicio, pero que de ninguna- manera tiene el carácter de prueba plena, sino sólo la de una prueba indiciaria, la cual en conjunción con las otras prue- bas será valorada y en su caso, aceptada por su idoneidad, o bien, desestimada.

IV. CONSECUENCIAS.

Las consecuencias del dictamen médico tanto en la - averiguación previa, como ante el órgano jurisdiccional, es - de suma importancia. En nuestro medio jurídico, ante la prác- tica del derecho, normalmente se le atribuye al certificado - médico una presunción de certeza de lo que en el mismo se ha- ce constar y afirma. Esta presunción tiene una fuerza propor- cionada o valorizada por la autoridad que certifica, o de la-

persona que certifica. Esto ocurre con los dictámenes oficiales, los emitidos por las Procuradurías de Justicia, los emitidos por el Departamento del Distrito Federal, por ejemplo, en los hospitales: en el Distrito Federal, el de Xoco, el Rubén Leñero, la Cruz Roja Mexicana, etc.; y, por el contrario, los dictámenes emitidos por médicos particulares, son minimizados por las autoridades, cuando en muchas ocasiones son los médicos particulares unas autoridades en la materia, e incluso muy superiores a los médicos oficiales. Sin embargo, en no pocas ocasiones, el órgano jurisdiccional les otorga mayor validez a los peritos oficiales. Situación ésta que no debe de ocurrir, atendiendo al hecho de que, los peritos oficiales que están percibiendo un sueldo de sus patrones. Dependencias del Poder Ejecutivo, o del Poder Judicial (Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), normalmente emiten dictámenes incluso por subordinación jerárquica atendiendo a "recomendaciones" de emitirlo en un sentido o en el otro, de sus Jefes inmediatos; sobre todo esto ocurre en asuntos de trascendencia, sea por la persona involucrada, o porque representa un asunto importante desde el punto de vista económico, por ejemplo en los delitos en contra de la salud, en cualquiera de sus modalidades, los involucrados en narcotráfico tienen infinidad de recursos económicos para tratar de obtener dictámenes a su favor de los peritos oficiales, mediante el intento de soborno. Esta reprochable conducta no debe de presentarse nunca en nuestro medio forense, porque atenta en con

tra de la justicia y de la óptima impartición de justicia.

Retomando el problema de los peritos oficiales, consideramos que éstos no deben de pertenecer a Dependencias Públicas, toda vez que, el hecho de que el gobierno les otorgue un salario, esto influye para que no sean autónomos en sus informes periciales, y que, en ocasiones, se vean en la necesidad de rendir un dictamen inapegado a la realidad, con lo que su dictamen será parcial hacia una de las partes, por ejemplo, en materia penal, hacia el ofendido por el delito.

Proponemos a este respecto, que se cree un organismo del Sector Social, integrado por médicos especialistas en el ramo forense, por ejemplo, pertenecientes a diversas Asociaciones Médicas privadas o particulares, cuyos honorarios se cubrieran entre el Sector Gobierno y el Sector Privado, en colaboración mútua, lo que estimamos contribuiría a que los dictámenes médicos tanto a nivel averiguación previa, como a nivel jurisdiccional, sean lo más imparciales posibles, apegado a la realidad de los hechos, lo que se traduciría en el mejoramiento de la impartición de justicia.

C A P I T U L O I V

EL DICTAMEN MEDICO DE LESIONES EN LA AVERIGUACION PREVIA

Antes de examinar el concepto de la averiguación previa, veamos en qué consiste el concepto "dictamen"

Para la Academia de la Lengua Española, dictamen significa, del lat. dictamen, opinión y juicio que se forma o emite sobre una cosa"⁶²

Por nuestra parte, podemos afirmar que el dictamen, es el documento o la declaración verbal que el perito produce ante el juez que conoce del juicio, y en el que consta su opinión sobre los puntos que le fueron sometidos a su consideración.

La intervención de los peritos procede cuando para el examen de alguna persona se requieran conocimientos especiales. Como regla general los peritos deben ser dos o más, pero bastará uno cuando no pueda encontrarse otro, mediante peligro en el retardo o el caso sea de poca importancia. Aun cuando de cada una de las partes puede designar hasta dos peritos, durante la instrucción el juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrado por él, como si los dictámenes hubiesen de ser vinculativos o los de los ex--

[62] DICCIONARIO DE LA LENGUA...: op. cit., p. 475.

peritos oficiales fuesen necesariamente mejores que los de los otros.

El desarrollo de la prueba pericial se sujeta a las siguientes etapas:

Protesta de los peritos que no sean oficiales; el juez suministrará a los peritos los datos que tuviere, les dirigirá las preguntas oportunas y podrá asistir al reconocimiento cuando lo juzgue conveniente; estudio del caso y emisión del dictámen, con riesgo de procesamientos por desobediencia de no rendirlo en el plazo fijado; el dictamen se dará por escrito y se ratificará en diligencia especial, cuando sea objetado de falsedad o el juez lo estime conveniente; en caso de discordancia, el juez citará a los peritos a una junta, en los que se decidirán los puntos de la diferencia, asentándose en acta el resultado de la discusión, mientras que si hay discrepancia, el juez nombrará un perito en discordia.

De conformidad con Eugenio Florián el dictámen pericial al imperio del libre convencimiento no se sustrae la peritación, ya se trate de simple peritación o comprobación, ya se trate de un dictamen propiamente tal. A este respecto no tiene importancia el hecho de que el dictamen pericial sea unánime.

Fuera de otras obvias consideraciones de carácter secundario, es decisivo el hecho de que ninguna disposición de-

clare y consagre la disposición del juez de atenderse al contenido del dictamen del perito, y por esta razón rige el principio general y tradicional.

Por consiguiente, debe considerarse que la libertad de apreciación del juez no desaparece frente al dictamen del perito sobre la peligrosidad de la enfermedad mental que afecta al acusado, en cuanto a la providencia relativa a su reclusión en un manicomio. En todos los casos el dictamen del perito es una opinión, es un juicio, y el juez no queda sometido a él.⁶³

De lo que antecede, tenemos el objeto primordial de esta tesis, consistente en que el juez normalmente le dá al peritaje oficial un valor enorme, casi el de una prueba plena, cuando como dice el ilustre jurista italiano, Eugenio Florian, en el sentido de que el dictamen del perito es una opinión, - un juicio y el juez no queda sometido a él.

Efectivamente, un dictamen médico forense es una mera opinión, un juicio de un médico profesional que está especializado en medicina, y debería estarlo en medicina forense, que realiza un examen en la víctima del delito a modo de opinión, pero que quede bien precisado, el dictamen médico forense no debe de ser valorado como una prueba indubitable, y, -

(63) FLORIAN, Eugenio: De las Pruebas Penales, Tomo I, 2a. Ed. Edit. Temis, Bogotá, 1976, p. 177

consecuentemente una prueba plena, sino que es una prueba no-vinculante para el juez, e incluso puede ser desestimada.

I. CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA.

En la función investigadora del Ministerio Público - de conformidad con el artículo 21 constitucional, se establece la atribución -el Ministerio Público, de perseguir los delitos.

Esta atribución de persecución de los delitos, se refieren a dos momentos: el preprocesal y el procesal. El primero abarca la averiguación previa, la que se conforma por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a -decidir sobre el ejercicio o la abstención de la acción penal.

Ahora bien, la función investigadora, por mandato - constitucional es encomendada al Ministerio Público, auxiliado por la Policía Judicial. Cuando el Representante del Interés Social, tiene conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delitos, y mediante una denuncia, acusación o querrela, se avoca a la investigación de dichos conocimientos, - para que en su oportunidad, ejercite o no ejercite la acción-penal correspondiente. En el primer caso, consignará los hechos al órgano jurisdiccional, en el segundo, emitirá resolución de archivo.

El concepto de la averiguación previa, de acuerdo con César Augusto Osorio Nieto consiste:

"Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

En tanto que expediente es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendientes a comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal."⁶⁴

Por nuestra parte, podemos definir a la averiguación previa, como la indagación por el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 21 constitucional, de investigar los hechos delictuosos, así como la presunta responsabilidad de los sujetos involucrados en aquéllos, para ejercitar o no, la acción penal ante los Tribunales competentes.

(64) OSORIO Y NIETO, César Augusto: La Averiguación Previa, 2a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1983, p. 17

II. ACCION PENAL.

En el presente punto examinaremos el concepto de la acción penal y el contenido de la misma.

Para Eduardo Palláres la acción penal "es la que -- ejercita el Ministerio Público en representación del Estado y cuyo objeto es obtener del Órgano jurisdiccional competente, - pronuncie una sentencia mediante la cual se declare:

a) Que determinados hechos constituyen un delito pre visto y penado por la ley;

b) Que el delito es imputable al acusado y, por lo - tanto, éste es responsable del mismo;

c) Que se le imponga la pena que corresponda, inclu yendo en ésta el pago del daño causado por el delito.

Más brevemente puede decirse que la acción penal es - una acción pública ejercitada en representación del Estado - por el Ministerio Público, y cuyo objeto es obtener la aplica - ción de la ley penal"⁶⁵

Guillermo Colín Sánchez nos da su punto de vista so - bre la acción penal, y nos proporciona la definición de Flo-- rián:

(65) PALLARES, Eduardo: Prontuario de Procedimientos Penales, 8a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1982. p. 7.

"Florian establece: "La acción penal es el poder ju rídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal".

Este concepto es el que mejor se adapta al procedi-- miento penal en México, nos parece el más sencillo, no por - eso carente de técnica, porque el poder jurídico a que se refiere es el emanado de la ley, el cual se justifica cuando se ha violado una norma del derecho penal y, será precisamente - en razón de la pretensión punitiva estatal cuando, previa sa- tisfacción de determinados requisitos, se provoque la juris-- dicción, cuyas consecuencias serán la declaración de la culpa bilidad o la absolución del sujeto de la relación procesal"⁶⁶

Por su parte, César A. Osorio, en relación con la - acción penal, expresa:

"La acción penal es la atribución constitucional ex- clusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano ju risdiccional competente, aplique la ley penal a un caso con- creto. BASES LEGALES. Constitución Política de los Esta-- dos Unidos Mexicanos, Artículos 16 y 21. Código de Procedi- mientos Penales para el Distrito Federal, artículo 2. Ley - Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito

(66) COLIN SANCHEZ, Guillermo: Derecho Mexicano de Procedi- mientos Penales, 19a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1989, pp. 206 y 207.

Federal. Artículo 1, fracción IV⁶⁷

De las definiciones anteriores, vemos como en lo fundamental, coinciden los autores. Por nuestra parte, podemos definir a la acción penal, como la potestad pública que tiene el Ministerio Público, por mandato constitucional, de hacer - del conocimiento de los Tribunales, mediante la consignación - de los hechos probablemente constitutivos de delito y de los probables responsables de los mismos, a fin de que se les imponga una pena.

El contenido de la acción penal nos la proporciona - Jorge Alberto Obando, en los siguientes términos:

"El contenido de la acción penal es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el - autor de la conducta; esa es la pretensión jurídica del Ministerio Público al ejercitar la acción penal, pues es la sustentación acusatoria.

El ejercicio del derecho de acción penal, da origen al juicio. En la determinación del ejercicio de la acción penal se va a probar la existencia de denuncia o querrela y a - relacionar los elementos probatorios que acrediten la existencia del delito y la supuesta responsabilidad penal; el Ministerio Público podrá solicitar se gire la orden de aprehensión. Sólo así se satisfacen los requerimientos del artículo 16 de la Constitución tratándose de llenar las formalidades para -

que la autoridad judicial dicte su orden de aprehensión. En consecuencia, el ejercicio de la acción penal es la facultad exclusiva del Ministerio Público para provocar la actividad -jurisdiccional"⁶⁸

Ahora bien, en que momento se ejercita la acción penal. La acción penal se ejercita en el momento en que son -consignados los hechos ante el juez, es decir, cuando los hechos son puestos en conocimiento de la autoridad jurisdiccional a efecto de que se avoque a los mismos, y en su oportunidad dicte sentencia condenatoria al indiciado o indiciados en la averiguación previa, mismos que una vez ante el juez se -convierten en inculcados o procesados.

Transcribimos el criterio dictado por la Suprema Corte de Justicia, que enuncia:

"ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre -ante el juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso durante tres etapas; investigación, persecución y acusación. La -primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción -que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución -hay ya ejercicio de la acción ante los tribunales y es lo que

(69) MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto: Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, Edit. Porrúa, -México, 1988, pp. 75 y 76.

constituye la instrucción y, en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en éstas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización y de restitución de la cosa obtenida por el delito⁶⁹

Ahora bien, en cuanto a las fórmulas o formalidades que debe de revestir la acción penal, se cumple la función pública, mediante la consignación que el Ministerio Público haga ante el órgano judicial de los hechos que estime como configurantes de un determinado delito, con la solicitud de la orden de aprehensión, para que una vez detenido el presunto responsable, sea sometido a juicio.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los siguientes términos:

ACCION PENAL. NO ESTA SUJETA A FORMULAS. El artículo 21 de la Constitución General de la República y los diversos preceptos que en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco se refieren al ejercicio de la acción penal

(69) MANCILLA O. J.A.: op. cit., pp. 77 y 78

por el Ministerio Público, no sujetan dicho ejercicio a fórmulas solemnes, antes bien, por la finalidad práctica que anima a tales disposiciones se ha de considerar que el Ministerio - Público dejará cumplida esa función que le compete en exclusiva, mediante la consignación que haga ante el órgano jurisdiccional de los hechos que estime configurantes de un determinado delito, a fin de que se inicie la averiguación correspondiente, donde él, siendo una de las partes, citará los preceptos que considere aplicables en cada estadio procesal y promoverá las diligencias que a su parecer sean pertinentes".⁷⁰

A lo dispuesto en esta tesis, cabe el principio de derecho, consistente en "dame los hechos y yo te daré el derecho", es decir, la acción penal procede con sólo exponer los hechos delictivos que le den origen aún cuando no se exprese el nombre del delito o delitos invocados; toda vez, que es atribución del órgano jurisdiccional, el resolver qué delito existe, tanto en la determinación consistente en el auto de término, como en la sentencia.

III. DILIGENCIAS DE LA POLICIA JUDICIAL.

El concepto de Policía Judicial, según Osorio y Nieto, "es la corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional, auxilia a aquel en la persecu

(70) Ibid., pp. 78 y 79.

ción de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público"⁷¹

En base a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cuál estará bajo la - autoridad y mando inmediato de aquél..."⁷²

Ahora bien, de conformidad con el artículo 4, fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"Artículo 4, Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, ó practicando él mismo aquellas diligencias"⁷³

Finalmente, el artículo 173 del mismo ordenamiento, dispone: "La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos.

(71) Ibid., p. 64.

(72) Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Edit. Porrúa, México, 1989, p. 16

(73) Artículo 4 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; Edit. Porrúa, México, 1989, p. 10

Tanto el Ministerio Público como la policía se sujetarán a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas, en lo que concierne a las diligencias que hayan de practicar antes de iniciarse el procedimiento judicial"⁷⁴

La intervención de la policía judicial, obedece a - que, en ocasiones en la investigación de los hechos delictuosos, se requieren conocimientos especializados en materia policiaca, los que normalmente no posee el Ministerio Público, - lo que hace necesario la intervención de aquella como auxiliar del Representante del Interés Social.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, bajo el rubro: "Diligencias de Policía Judicial" - comprende diversos dispositivos legales, que resaltan la intervención de la Policía Judicial, como un auxiliar en la investigación de los delitos.

El artículo 262 del Código en cita, establece:

"Artículo 262. Los funcionarios y agentes de policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de - los delitos del orden común de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público, si la investigación se ha iniciado directamente por éste. La averiguación previa no po

(74) Artículo 273, Ibid., pp. 63 y 64.

drá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado"⁷⁵

El artículo 271, párrafo segundo, es importante para el objeto de esta tesis:

"Artículo 271...

"En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el presunto responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico"⁷⁶

Es sumamente el destacar en este punto, que el texto del artículo antecitado, en su segundo párrafo establece la obligación que tiene todo funcionario que conozca algún hecho delictuoso, de hacer examinar tanto al ofendido como al presunto responsable, por el médico legista su estado tanto mental como fisiológico. Lo que es digno de destacarse, es que en este artículo se habla correctamente de "dictamen" y ade--

(75) Artículo 262, Ibid., p. 58

(76) Artículo 271, Ibid., p. 61

más "con carácter provisional"; lo que demuestra nuestro punto de vista, en el sentido de que, debe de suprimirse todo vo cablo o término en las leyes respectivas, que mencionen "certificado" o "certificar" un hecho objeto de examen médico, to da vez que, este último, no certifica, sino únicamente opina o dictamina sobre el estado psicofisiológico del paciente, o bien, de las personas involucradas en algún delito. Pero al mencionarse en el Código, "con carácter provisional", esto da la pauta de que se puedan, por ejemplo, reclasificar las lesiones en forma definitiva con posterioridad. En el capítulo siguiente, daremos nuestra opinión con respecto a la reclasificación de las lesiones, en el sentido de que éstas una vez establecida su clasificación, y determinadas en el auto de formal prisión, ya no puedan ulteriormente ser modificadas.

IV. REGLAS ESPECIALES PARA LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO DE ACTA.

Guillermo Colín Sánchez, nos proporciona el contenido de las actas de la Policía Judicial, en los siguientes términos:

"Contenido. En las actas de Policía Judicial se harán constar: el lugar y la hora en donde se inicie la averiguación; el nombre de la persona que denuncia los hechos, y si éstos le constan o no, pues no siempre el denunciante lo es el ofendido por el delito; sus datos "generales"; después,

una relación de los hechos, la cual podrá ser redactada por el agente investigador o directamente por el emitente.

Si es necesario llevar a cabo alguna inspección, el personal investigador se trasladará al lugar procedente, y en el mismo, el Ministerio Público dirigirá la investigación, indicando al personal técnico aquellos aspectos que deben atenderse para el éxito de aquella.

En el artículo 113 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se ordena: "En casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el paciente, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido... A mayor brevedad, serán llamados peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las sustancias recogidas emitiendo su dictamen sobre sus cualidades tóxicas y si pudieron causar la enfermedad de que se trate..."

Se dará fé, en el acta, de los instrumentos que se utilizaron para llevar a cabo el delito, así como también, de las lesiones de las huellas de violencia en las personas y objetos, y de todos los elementos que la naturaleza de la investigación amerite.

En cuanto a la fé de lesiones, es muy frecuente que los agentes investigadores del Ministerio Público se concre-

ten a hacer constar que se agrega el certificado médico y no a describir las alteraciones en la salud que puedan ser perceptibles por los sentidos. Si la averiguación se lleva a cabo en esa forma, adolecerá de un elemento importantísimo para integrar el cuerpo del delito; lo válido, no es únicamente el certificado médico, sino la fé dada por el órgano de la investigación, en el sentido de que el sujeto sobre el cual recayó la infracción presenta, "tales o cuales", alteraciones en la salud"⁷⁷

De lo que antecede, vemos que de conformidad con el artículo 113 del Código Adjetivo, se obliga a los funcionarios públicos que intervengan en la averiguación del delito, darán fé de las lesiones en el ofendido por el delito; con relación a esta fé ministerial, compartimos el punto de vista de Colín Sánchez, cuando sostiene que, los agentes del Ministerio Público, se concretan a hacer constar que se anexan los certificados médicos de lesiones a la averiguación previa, y no describen las alteraciones a la salud que estos funcionarios perciben con los sentidos; esta costumbre es a todas luces indebida, toda vez que, el Ministerio Público, no se debe de circunscribir a anexar el certificado médico, sino que debe de dar fé de lo que él mismo está percibiendo con sus sentidos.

(77) COLÍN SANCHEZ G.: op. cit., pp. 233 y 234.

A lo puntualizado con antelación, cabe el agregar - que en la cita transcrita, también se incurre en el error, de considerar a un dictamen médico como un "certificado médico", lo que en nuestra opinión es improcedente, dada la naturaleza diversa de ambos vocablos como asentamos en su oportunidad.

Ahora bien, con respecto a la intervención de los pe ritos médicos forenses, independientemente que se tratará en el siguiente punto, por el momento diremos que, con el objeto de cumplir con la función de auxiliar al Ministerio Público, - la Dirección General de Servicios Periciales, cuenta con per itos en las especialidades que enseguida se relacionan: hechos de tránsito, valuación, examen de documentos, contabilidad, - arquitectura o ingeniería, explosión o incendio, dibujo y retrato hablado, traducción en húngaro, inglés, frances, italia no, alemán, ruso, japonés y chino, interpretación de sordomudos, química, balística, criminalística, dactiloscopia, fotografía, medicina forense, psiquiatría, psicología, mecánica, - medicina veterinaria, traducción de dialectos, ingeniería metalúrgica, perito oculista y en obras de arte.

El artículo 286 del Código de Procedimientos Penales, establece el valor de las diligencias practicadas por la poli cía judicial:

"Artículo 286. Las diligencias practicadas por el - Ministerio Público y por la policía judicial tendrán valor -

probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de éste código⁷⁸

En este contexto, cabe el citar la tesis de jurisprudencia número 1268, bajo el rubro: Diligencias de Policía Judicial, Omisión de la firma de un producente. Al otorgarse - valor probatorio pleno a las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial en las investigaciones de los delitos, con el lleno de determinados requisitos, la omisión de uno no invalida lo actuado, si con posterioridad se revela su existencia; como en el caso en que un indiciado confiesa y - por descuido, o gravedad del producente se omite recogerle su firma y tratando de aprovechar esta situación admite haber declarado, pero no en los términos asentados, sin demostrar que el funcionario haya obrado con malicia, indiscutiblemente, - por la categoría que le concede la ley a éste, su actuación - prevalece sobre el dicho de la parte afectada. la. SALA. Boletín 1957. Pág. 251⁷⁹

De lo que antecede, vemos que el artículo 286 del Código en comento, se les conceden a las diligencias practicadas tanto por el Ministerio Público, como por la Policía Judicial, el valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas exigidas por dicho Código. Consideramos a este respecto que no debe dárseles la contundencia de prueba plena a las

(78) Artículo 286 del C.P.P.D.F., op. cit., p. 66.

(79) JURISPRUDENCIA..., op. cit., pp. 342 y 343.

actuaciones de la Policía Judicial, si atendemos al hecho de que, ésta comunmente acostumbra presionar para obtener una confesión de los sujetos a investigación de algún delito, lo que se traduce en que las diligencias de la Policía Judicial normalmente adquieren en el proceso una fuerza probatoria plena, que resulta muy difícil de combatir, sobre todo cuando utilizan la coacción física o moral.

Veamos qué debemos entender por prueba plena:

"PRUEBA PLENA. Hay prueba plena cuando del conjunto de las constancias de autos se llega a la certeza de la imputación hecha, sin que tenga relevancia el hecho de que el acusado se halla negado a firmar su confesión, si la misma fue vertida ante el Ministerio Público en actuaciones apegadas a la ley y, si, además, existen otros datos que por sí mismos, y aún prescindiendo de tal confesión, lleven a la misma certidumbre..."⁸⁰

Finalmente, en este orden de ideas, reproducimos la opinión de Guillermo Colín Sánchez, la cual compartimos:

"Valor jurídico. El acta de Policía Judicial es de gran importancia procesal, el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, le concede valor probatorio pleno cuando se ha ajustado a las prescripciones legales de dicho ordenamiento. El que se le otorgue tal va--

(80) Ibid., p. 758.

lor, ha dado margen a que se diga en la práctica que el Ministerio Público tiene "fé pública". Esta es una facultad que atribuye la ley a otros funcionarios, y no a la institución mencionada"⁸¹

Efectivamente, de conformidad con lo que establece - el autor antecitado, el Ministerio Público no tiene "fé pública", toda vez que su palabra no puede considerarse como contundente en cuanto a su valoración, atendiendo a que no es un funcionario investido de tal jerarquía. A mayor abundamiento, si es criticable la "fé pública" en el Ministerio Público, - con mayor razón es criticable la situación de la Policía Judicial a este respecto.

V. LA INSTITUCION DEL MEDICO FORENSE COMO AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO.

El papel de los médicos forenses en la averiguación-
previa, es sumamente importante, sobre todo en aquellos delitos en contra de la vida y de la integridad corporal.

El auxilio del perito médico forense, tanto para el Ministerio Público, como para la Policía Judicial, y demás - funcionarios dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como de la Procuraduría General de la República, es enorme, atendiendo a la infinidad de ave-

(81) COLIN S.G.: op. cit., pp. 235 y 236.

riguaciones relacionadas con los delitos en los que se hacen necesarios los conocimientos médicos.

En este orden de ideas, Osorio y Nieto nos comenta - el auxilio pericial de los médicos forenses para la indagatoria del delito:

"Peritos médicos. Se solicitará el auxilio de estos peritos con la finalidad, generalmente, de que ditamine acerca de estado psicofísico, lesiones o integridad física, edad clínica y estado ginecológico, proctológico o andrológico y - en todas aquellas situaciones que requieren la pericia médica; la forma de realizar la solicitud, es mediante el libro correspondiente que existe en todas las Agencias Investigadoras, en el cual se anotará el número del acta y exámen que solicita.

En Mesa de trámite del Sector Desconcentrado pueden solicitarse los servicios del perito médico forense adscrito a la Agencia Investigadora, haciendo el pedimento por oficio, o bien, puede requerirse el auxilio de los peritos médicos de la Dirección General de Servicios Periciales; en este evento se hará la solicitud por vía telefónica o radiotelefónica o - por oficio, señalando día y hora determinada para su comparecencia.

Por lo que se refiere a las Mesas de Trámite del Sector Central la intervención se hará mediante oficio dirigido-

a la Dirección General de Servicios Periciales"⁸²

A continuación, veremos la legislación que regula a la actuación de los peritos médicos forenses, y su intervención en los asuntos de su competencia.

Principiamos por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En el artículo 11 se establece:

"Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:...

I. La Policía judicial;

II. Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para ser perito de la Procuraduría es preciso estar en pleno ejercicio de sus derechos, satisfacer el requisito de la fracción II y tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente.

Artículo 22. Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia del juicio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se some-

(82) OSORIO Y NIETO, C.A., op. cit., pp. 66 y 67.

tan a su dictamen..."⁸³

Por su parte, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismo que en el artículo 2 establece:

"Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contará con los siguientes servicios públicos y unidades administrativos:

14 Dirección General de Servicios Periciales.

De la Dirección General de Servicios Periciales.

La Dirección General de Servicios Periciales, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir dictámenes en las diversas especialidades a petición del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las demás autoridades administrativas de la Procuraduría y de las autoridades judiciales del Fuero Común;

II. Atender las solicitudes de otras autoridades o instituciones, previo acuerdo del Procurador, y sin perjuicio de la atención preferente que debe darse a las solicitudes formuladas por las autoridades a que alude la fracción anterior;

(83) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Andrade, Tomo I, México, 1983, pp. 376, 378, 378-2.

III. Tener a su cargo el Casillero de Identificación Criminalística;

IV. Identificar a los procesados en los términos señalados en las disposiciones legales aplicables;

V. Devolver, cuando proceda. la fecha señalética a las personas que los soliciten;

VI. Expedir los certificados que informen sobre antecedentes penales;

VI. Expedir los certificados que informen sobre antecedentes penales;

VII. Rendir los informes necesarios, para su inter--vención en los juicios de amparo; y

VIII. Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentos y las que le confieran el Procurador o sus superiores jerárquicos, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo"⁸⁴

Por su parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dispone a este respecto:

"Art. 14. fracción II. Son auxiliares del Ministerio

(84) REGLAMENTO de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ed. Andrade, t. I, México, 1989, pp. 378-2, 388-16-2.

Público Federal:

I. La Policía Judicial Federal; y

II. Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República..."⁸⁵

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se estatuye lo siguiente:

"Artículo 47. Son atribuciones de la Dirección General de Servicios Periciales:

I. Coordinar y supervisar las funciones que desarrollan la Dirección de Identificación Criminalística, y la Dirección Técnica Pericial;

II. Formular los dictámenes que de acuerdo con la ley procesal aplicable, le sean encomendados para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del inculcado, en los hechos que pueden ser constitutivos de delitos del fuero federal;

III. Atender las solicitudes de dictamen e información técnica y científica que soliciten los titulares de las diversas áreas de la Procuraduría, así como las que formulen otras autoridades, en la medida de las posibilidades;

(85) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA,
Ed. Andrade, México, 1983, p. 354

IV. Revisar el grado de confiabilidad de las técnicas que se aplican a los dictámenes periciales, con el objeto de utilizar los más avanzados y adecuados en el desempeño de sus atribuciones;

V. Atender la integración y el manejo del casillero de identificación; y

VI. Las demás que le confieran otras disposiciones, y el Procurador"

Artículo 8. En los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son auxiliares del Ministerio Público Federal, ... Los Servicios Periciales de la Procuraduría..."⁸⁶

También en el Reglamento del Cuerpo Médico Legista del Distrito Federal, se prevén diversas disposiciones relativas a la función de los médicos forenses:

"REGLAMENTO ECONOMICO DEL CUERPO DE PERITOS MEDICO-LEGISTAS DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 1 El Cuerpo de Peritos Médico-Legistas contará para la realización de sus fines con una oficina, un anfiteatro de disecciones y un laboratorio de peritos químicos,

(86) REGLAMENTO de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, T.I, Ed. Andrade, México, 1988, pp. 358-26-2, 358-26-3, 358-2, 358-6.

en la Ciudad de México...

Artículo 20, Son obligaciones de todos los peritos - médicos-legistas, además de las que señala la Ley Orgánica de los Tribunales, las siguientes:...

III. Redactar, conforme al modelo aprobado, los dictámenes a las autopsias, y demás diligencias médico-legales...

VII. Concurrir al Anfiteatro del Hospital Juárez o - al lugar adecuado que después se establezca, a la práctica de autopsias.

Artículo 22. Es obligación de los peritos médicos - forenses, concurrir al juzgado de su adscripción, siempre - que sean llamados, sin perjuicio de prestar también los servi- cios que oficialmente les ordenen el director o los tribuna- les..."⁸⁷

Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales de - Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establece en - lo conducente:

Artículo 162. El peritaje en los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito - Federal es una función pública y, en esa virtud, los profesio- nales, los técnicos o prácticos en cualquier materia cientí- fica, arte u oficio que presten sus servicios a la Administra-

(87) REGLAMENTO DEL CUERPO DE PERITOS MEDICO-LEGISTAS DEL DIS- TRITO FEDERAL, ed. Andrade, México, 1978, pp. 519 a 521.

ción Pública, están obligados a prestar su cooperación a las autoridades de ese órden, dictaminando en los asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio que les encomiende.

Artículo 172. El Servicio Médico Forense y los médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, a los hospitales públicos, a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias, y demás lugares de reclusión, desempeñarán, en auxilio de la administración de justicia las funciones establecidas por esta ley y su Reglamento.

Artículo 188. Son obligaciones de los médicos de hospitales públicos;

I. Reconocer a los lesionados o enfermos que se recibían en el establecimiento y encargarse de su curación, explicando sin demora, cuando proceda, los certificados médicos forenses correspondientes,

II. Hacer, en el certificado de lesiones, la descripción y la clasificación legal provisional o definitiva de las mismas,

III. Practicar la autopsia de los lesionados que fallezcan en el hospital y se encuentren a disposición del Ministerio Público o de autoridades judiciales, y extender el dictamen respectivo expresando con exactitud la causa de la muerte y los demás datos que sean útiles para la investigación.

Artículo 189. Los médicos adscritos a los recluso--

rios preventivos, de ejecución de sentencia y demás lugares - de reclusión deberán asistir a los internos enfermos y expedir los certificados que correspondan. Igualmente, prestarán los primeros auxilios en los casos de lesiones y de otros delitos que ocurrieren dentro de la prisión y que requieran la intervención médica forense, e intervención de cualquiera diligencia judicial que allí se practique, cuando para ello fueren requeridas por el Ministerio Público o la autoridad competente...⁸⁸

De los ordenamientos anteriormente transcritos, vemos como en forma indistinta, son utilizados los vocablos dictamen como sinónimo de certificado, o viceversa; así como el de médico legista, como el de médico forense, o a la inversa. Consideramos a este respecto, que sería deseable se uniformara la legislación competente, a efecto de que se empleen únicamente los vocablos: médico forense, en lugar de médico legista, y el de dictamen médico, en lugar del de certificado médico, por las razones expresadas con antelación en los capítulos procedentes. Estimamos que esta medida, mejoraría a la interpretación legislativa, y evitaría la mala interpretación que de los preceptos normalmente se realiza, esto se traduciría en el mejoramiento de las leyes relativas objeto de investigación en la presente tesis.

(88) LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL, Ed. Andrade, México, 1978, pp. 834 a 840.

C A P I T U L O V

EL DICTAMEN MEDICO DE LESIONES EN EL PROCESO JURISDICCIONAL.

I. EL PROCESO JURISDICCIONAL.

En el presente punto, examinaremos en forma general- y somera qué es el proceso jurisdiccional, y como se integra.

En torno al concepto proceso, se han pronunciado diversos puntos de vista, veamos en la doctrinal procesal algunos autores a este respecto.

Guillermo Colín Sánchez se pronuncia en el siguiente sentido:

"La instrucción es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica -- planteada.

Instrucción, desde el punto de vista gramatical, significa impartir conocimientos. En el aspecto jurídico, alude a que sean dirigidos al juzgador, independientemente de que éste tome iniciativa para investigar lo que a su juicio, no -

sea suficientemente claro para producirle una auténtica convicción.

La instrucción se inicia cuando ejercitada la acción penal, el juez ordena la "radicación del asunto", principian-do así el proceso, y consecuentemente, la trilogía de actos - que lo caracterizan; acusatorios, de defensa y decisorios"⁸⁹

De lo transcrito con antelación, Guillermo Colín Sánchez equipara el proceso penal en cuanto a lo conceptual, con la instrucción procesa, entendiendo por ésta, la trilogía de-actos que caracterizan al proceso: acusatorios, de defensa y- decisorios.

Eduardo Palláres, por su parte, expresa que el proce- so consiste:

"Proceso. En su acepción más general, la palabra - proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o aconte- cimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí- determinadas relaciones de solidaridad o vinculación... Porce- so jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden - regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre- sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos..."⁹⁰

Esta definición, nos da una idea de actos de natura-

(98) COLÍN S.G.: op. cit., p. 242.

(90) PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil 9a. ed., Edit. Porrúa, México, 1976, p. 636.

leza jurídica concatenados o interrelacionados en el tiempo, y que conducen a un fin (la resolución a un conflicto de intereses).

Para Eduardo J. Couture, el proceso consiste:

"Podemos definir, pues, el proceso judicial, en una primera acepción, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión"⁹¹

Vemos que en la sustancia, Couture no difiere de los autores primeramente citados, toda vez que él, asimismo hace alusión a la serie de actos en el tiempo con un fin determinado, que consiste en la emisión de una resolución.

Ahora bien, en cuanto a las etapas en que se divide el proceso penal, recurrimos a Guillermo Colín S., quien nos comenta:

"... en el Distrito Federal, el primer período (del proceso), abarca, desde el "auto de inico" o de radicación - hasta el auto de formal prisión; y el segundo, principia con el auto mencionado en último término y concluye con el auto - que delcara cerrada la instrucción"

(91) COUTURE, Eduardo J.: Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3a. Ed., Edit. Depalma, Buenos Aires, 1986, pp. 121 y 122.

De lo que antecede, tenemos que el proceso se inicia con el primer acto celebrado en el juzgado, el auto de radicación, y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción. Para que le siga el período de juicio, en el que se pronunciará la resolución correspondiente.

II. AUTO DE RADICACION.

De conformidad con Fernando Arilla Bas, "el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, obliga al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición que-aquel deduce. En consecuencia, tan luego como el juez reciba la consignación, dictará auto de radicación, en el que resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 constitucional.

Este auto sujeta a las partes y a los terceros al -
órgano jurisdiccional e inicia el período de preparación del-
proceso. A partir del moemtno en que se reciba la consigna-
ción con detenido, el juez dispone de un término de cuarenta-
y ocho horas para tomar, dentro de él, la declaración prepara-
toria del consignado, y de otro de setenta y dos horas para -
resolver, también dentro de él, si decreta la formal prisión-
o la libertad de aquél"⁹²

(92) ARILLAS BAS, Fernando: El Procedimiento Penal en México,
11a. Ed., Edit. Kratos, México, 1988, p. 69.

Con relación a la garantía de legalidad, sancionada por el artículo 16 constitucional, de acuerdo con Ignacio Burgoa, "La garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 constitucional, que condiciona todo acto de molestia se contiene en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento... Cuando el acto de molestia no se apoye en ninguna ley (falta de fundamentación) o en el caso de que, existiendo ésta, la situación concreta - respecto a la que se realice dicho acto autoridad, no esté - comprendida dentro de la disposición general invocada (falta de motivación)."⁹³

Los requisitos que debe de reunir el auto de radicación, son: la fecha y la hora en que se recibió la consignación, la orden para que se registre en el libro de gobierno, se les hace del conocimiento, tanto del superior, como del - Ministerio Público adscrito al juzgado.

Según Guillermo Colín Sánchez, los efectos del auto de radicación pueden ser en dos sentidos, dependiendo si fue consignado con detenido o sin él.

"En esta primera hipótesis, al dictar el auto de radicación, el juez tomará en cuenta si los hechos ameritan - una sanción corporal, o si por el contrario, se sancionan con una pena alternativa, puesto que ambas situaciones derivan ha

(93) BURGOA, Ignacio: Diccionario de Derecho Constitucional, - Garantías y Amparo, Edit., Porrúa, México, 1984, p. 194.

cia consecuencias jurídicas diferentes: en el primer caso, - previa la satisfacción de los requisitos del artículo 16 constitucional, procederá la orden de aprehensión; en el segundo, el libramiento de la cita, comparecencia u orden de presentación para lograr la presencia del sujeto ante el juez.

En la segunda hipótesis, se tomará en cuenta lo preceptuado en el artículo 19 constitucional, que a la letra dice: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión..."⁹⁴

Efectivamente, la garantía que otorga el artículo 19 constitucional, es la relativa a que no puede prolongarse la detención del acusado por más de 72 horas, sin que se funde en el acto de formal prisión, que determina la causa que se instruya al procesado.

III. DECLARACION PREPARATORIA.

De conformidad con el artículo 20, fracción III, se establece:

"Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a -

(94) COLIN S.G.: op. cit., pp. 243 y 244.

la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa - de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible - que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en - este acto su declaración preparatoria"⁹⁵

Ahora bien, de conformidad con J.A. Mancilla Ovando, "en ella (la declaración preparatoria), el indiciado podrá - oponer las excepciones y defensas que estime convenientes y - ofrecer las pruebas que acrediten la validez de sus argumen- - tos. El juzgador, si son de las pruebas permitidas, deberá - ordenar su desahogo dentro del término en el que debe de re- - solver la situación jurídica del acusado, cuando su naturale- - za lo permita para no hacer negatorio su derecho de defensa"⁹⁶

Por lo expuesto, dentro del término constitucional, - a partir de la declaración preparatoria, el acusado puede o- - poner excepciones y defensas, ordenando el juez la admisión y - desahogo de las pruebas procedentes, y resolverá en las 72 ho - ras lo conducente.

IV. AUTO DE FORMAL PRISION.

Una vez concluido el término de las 72 horas, el -- juez del conocimiento podrá emitir las siguientes resolucio--

(95) Artículo 20, III de la Constitución Política..., op. cit. pp. 16 y 18.

(96) MANCILLA O. J. A.: op. cit. p. 123.

nes: el auto de formal prisión, o en su defecto, el auto de libertad por falta de méritos para procesar; y, auto de formal prisión con sujeción a proceso, cuando la consignación se efectuó sin detenido, por delito sancionable con pena no corporal o alternativa.

En el presente punto, examinaremos lo concerniente al auto de formal prisión.

En opinión de Colín Sánchez, define al auto de término constitucional en los siguientes términos:

"... De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19 constitucional y las leyes adjetivas Federal y del Distrito, el auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito que merezca pena corporal y los daños suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse al proceso (...)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica que todo auto de formal prisión debe contener:

"I. La fecha y hora exacta en que se dicte:

II. La expresión del delito imputado al reo por el -
Ministerio Público;

III. El delito o delitos por los que deberá seguirse
el proceso y la comprobación de sus elementos;

IV. La expresión del lugar, tiempo u circunstancia -
de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa,
que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del -
delito:

V. Todos los datos que arroje la averiguación, que -
hagan probable la responsabilidad del acusado, y

VI. Los nombres del juez que dicte la determinación-
y del secretario que la autorice" (art. 297)

Se observa frecuentemente en la práctica que el juez
al dictar el auto de formal prisión, lo puede hacer por un -
delito o delitos cuya denominación es distinta de la que uti-
lizó el Ministerio Público al ejercitar la acción penal, lo -
cual es perfectamente procedente, porque lo consignado no son
las denominaciones técnicas, sino los hechos, y siendo éstos-
los mismos, no existe impedimento para que el juez, en caso -
de estar mal calificados, les otorgue el nombre correcto. Es
este criterio que siempre hemos sostenido, ya lo sustenta el Có
digo Federal de Procedimientos Penales, en el artículo 163, -
reformado en diciembre de 1984⁹⁷

(97) COLIN S.G.: op. cit., pp. 268 y 269.

Con respecto a la parte última de la cita de Colín - Sánchez, discrepamos de este autor, toda vez que el juzgador no puede en ningún momento rebasar la acusación del Ministerio Público. A este tenor, reproducimos la siguiente tesis:

"ACUSACION. EL JUEZ NO DEBE REBASARLA. El organo - jurisdiccional no puede sancionar atendiendo a situaciones - más graves que las consignadas por el Ministerio Público"⁹⁸

En cuanto a lo que respecta el Código Federal de Procedimientos Penales a este respecto, concretamente el artículo 163, vemos como el proceso federal sí admite la posibilidad de el órgano jurisdiccional puede otorgarles a los hechos consignados en forma errónea o mal calificada, su verdadera - calificación. Facultad que el juez del fuero común no puede - realizar, toda vez que no existe mandato legal alguno.

En cuanto a la valoración de las pruebas en el auto - de formal prisión, citamos la siguiente tesis que consideramos importante:

"AUTO DE FORMAL PRISION (VALORACION DE PRUEBAS). Lo que exige el artículo 19 constitucional como uno de los elementos esenciales para el auto de formal prisión en que haya - datos bastantes que puedan hacer probable la responsabilidad - del acusado; por lo cual es manifiesto que el precepto consti

(98) MANCILLA O. J.A.: op. cit., pp. 133

tucional no exige un análisis total del valor probatorio de los elementos, ya que es suficiente con que los datos hagan probable la responsabilidad"⁹⁹

V. ETAPA PROBATORIA.

El concepto de prueba, según Francisco Carnelutti, - consiste: "en el lenguaje común, prueba se usa como comprobación, de la verdad de una proposición; sólo se habla de prueba a propósito de alguna cosa que ha sido afirmada y cuya exactitud se trata de comprobar; no pertenece a la prueba el procedimiento mediante el cual se descubre una verdad no afirmada sino, por el contrario, aquel mediante el cual se demuestra o se halla una verdad afirmada"¹⁰⁰

Para fernando Arilla Bas, "probar, procesalmente hablando, es provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido. Esta certeza es el resultado de un raciocinio"¹⁰¹

En base al procedimiento ordinario, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 314, se establece:

(100) CARNELUTTI, Francesco: La prueba Civil, 2a. Ed., Edit. Depalma, Buenos Aires, 1982, pp. 38 y 39.

(101) ARILLA B.F.: op. cit., p. 98.

"Art. 314. En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, - las que se desahogarán en los treinta días posteriores, témi no dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez, estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas..."¹⁰²

La etapa de ofrecimiento de pruebas, en el procedimiento ordinario, comienza a partir del día siguiente de la notificación del auto de formal prisión, en el presente punto, examinaremos lo referente a la prueba pericial, y en concreto a la pericial en materia médica.

Con respecto a la prueba pericial, Demetrio Sodi, - nos expone:

"La prueba pericial consiste en la exposición que de sus observaciones materiales y de su opinión acerca de ciertos hechos, se hace por personas entendidas en la profesión, - arte u oficio a que se refieran, llamados peritos, con el fin de que el juez se ilustre y resuelva acertadamente el litigio. Según el procedimiento moderno, tiénese la prueba pericial - cuando el juez confía a personas técnicas el oficio de exami-

(102) Artículo del Código de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, México, 1988, p. 73.

nar una cuestión de hecho que exige conocimientos especiales para tener de ello un parecer..."¹⁰³

Guillermo Colín Sánchez, nos da su definición en los siguientes términos:

"La peritación, en el Derecho de Procedimientos Penales, es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una -- persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictamen -- conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia, en la que se ha pedido su intervención"¹⁰⁴

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevee en lo relativo:

"Artículo 162. Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

"Artículo 163. Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos o más; pero bastará uno, cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o -- cuando el caso sea de poca importancia.

Artículo 165. Cuando se trate de lesión proveniente -- de delito y la persona lesionada se encontrare en algún hospi

(103) SODI, Demetrio: La Nueva Ley Procesal, t. I, 2a. Ed., - Edit. Porrúa, México, 1946, p. 262.

(104) COLIN S.G.: op. cit., p. 341.

tal público, los médicos de éste se tendrán por peritos nombrados, sin perjuicio de que el juez nombre otros, si lo creye re conveniente, para que, juntos con los primeros, dictaminen sobre la lesión y hagan su clasificación legal.

Artículo 173. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán, además las propias - condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de im pedimento. Serán preferidos los que hablen el idioma español.

Artículo 177. Los peritos emitirán su dictamen por- escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso - de que sean objetados de falsedad, o el juez lo estime necesa rio.

Artículo 180. La designación de peritos, hecha por- el juez o por el Ministerio Público, deberán recaer en las - personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial- y a sueldo fijo...¹⁰⁵

De los artículos transcritos, vemos que algunos de - éstos adolecen de ciertos defectos y por lo tanto, deben ser reformados. Por lo que toca, al artículo 165, en el caso de- lesiones, cuando el lesionado se encuentre en un hospital pú- blico los médicos de éste se tendrán por peritos nombrados, - esto sin perjuicio de que el juez nombre otros, para que en - conjunción emitan el dictamen. En este punto, reiteramos lo-

(105) Código de Procedimientos Penales, op. cit., pp. 43 a 45.

afirmado con antelación, en el sentido de que incluso en los hospitales públicos, no existan peritos oficiales, toda vez que éstos suelen certificar las lesiones, a las que normalmente se le dan una fuerza de definitivas y no susceptibles de impugnación.

Por lo que respecta al artículo 173, vemos que los peritos deben reunir las condiciones de los testigos y estarán sujetos a los mismos impedimentos. Este artículo nos da la razón, en el sentido de que el perito como el testigo deben de ser imparciales y no tener interés en el asunto en el que intervienen. Condiciones que no se dan en los peritos oficiales, quienes al depender de un sueldo se deben al mismo, y cuidan de emitir dictámenes a la ligera e incluso contrarios a la realidad, en base a que están comprometidos con toda una organización burocrática, lo que les impide ser independientes.

El artículo 180, merece el comentario y las sugerencias anteriores, toda vez que los peritos oficiales que son designados por el juez o por el Ministerio Público, reciben un sueldo y no tienen independencia incluso en sus determinaciones.

Por lo que respecta a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, se prevé;

"Artículo 186. Los médicos dependientes de la Dirección de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, asignados a las Agencias investigadoras del Ministerio Público, serán auxiliares de las autoridades judiciales y de los agentes del Ministerio Público, en sus funciones médico-forenses...

Artículo 187. Son obligaciones de los médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público:

... V. Hacer, en el certificado de lesiones, la descripción y la clasificación legal provisional o definitiva de las mismas...

Artículo 188. Son obligaciones de los médicos de hospitales públicos:

... II. Hacer, en el certificado de lesiones, la descripción y la clasificación legal provisional o definitiva de las mismas..."¹⁰⁶

De estos artículos, vemos como los médicos forenses adscritos a las Agencias Investigadoras y de los hospitales públicos, también son dependientes del gobierno, y como tales no son autónomos en sus determinaciones, situación que debe ser cambiada.

(106) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común, op. cit., pp. 299 y 300.

Por lo que respecta a la reclasificación de las lesiones ante el órgano jurisdiccional, consideramos que ésta -reclasificación no debe de existir, si atendemos al hecho de que una vez decretado el auto de formal prisión y clasificadas en éste, ya no deben de ser nuevamente examinadas, toda vez que en la práctica se da muy comunmente, que una lesión -clasifique como aquellas que tardan en sanar menos de 15 días, y puedan ser objeto de reclasificación en el proceso, y ser -clasificadas por ejemplo, como aquellas que ponen en peligro la vida, sancionándose en consecuencia, con una penalidad mucho mayor. Esta situación, desde nuestro punto de vista, --atenta en contra de los principios de legalidad de los actos de la autoridad, previstos por el artículo 16 constitucional, toda vez, que el juzgador al reclasificar la lesión desde --nuestro punto de vista está invadiendo la función del órgano acusador, del Ministerio Público, cuando éste es quien monopoliza la acción penal. Por estas razones, sería deseable y -saludable para la justicia, que se impidiera la reclasificación de las lesiones en el proceso.

En cuanto a los peritos que intervienen en el proceso, los oficiales tienen para el juzgador un valor mayor que los peritos particulares. Atendiendo al hecho de que son oficiales y que sus dictámenes son certificados, lo que induce a pensar que poseen fé pública. Cuando uno designa a un perito particular, es común que sean minimizados por el juzgador, o-

por los peritos oficiales, quienes se conducen con superioridad respecto de los primeros.

VI. VALOR JURIDICO DEL DICTAMEN MEDICO DE LESIONES.

El valor jurídico del dictamen médico de lesiones, - como toda prueba pericial, tiene un valor relativo; un valor no vinculante para el órgano jurisdiccional. Sin embargo, - en virtud de que existen peritos médicos oficiales, y en base a que éstos dependen del poder público, percibiendo un salario o un sueldo, están muy lejos de emitir dictámenes objetivos e imparciales.

Como expusimos con anterioridad, la creación de un - órgano civil, no dependiente del sector público, en el que se integran los peritos especialistas en las diversas ramas del conocimiento, y pagados tanto por el gobierno como por el sector privado, consideramos que se podría ganar en imparcialidad en la impartición de justicia.

Veamos a lo que comenta Colín Sánchez con respecto - al valor de la prueba pericial:

"Aunque el juez goza de libertad para valorar el dictamen pericial, ello no es sinónimo de arbitrariedad; si de - valoración se trata, esto implica un razonamiento suficiente para justificar el porqué se acepta o se rechaza el dictamen.¹⁰⁷

(107) COLIN S.G.: op. cit., p. 350

Complementamos la valoración de la prueba pericial, con lo que nos informa Manuel de la Plaza:

"... La regla legal... encomienda a los Jueces y Tribunales la privativa facultad de apreciar la prueba pericial-según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a sujetarse al dictamen de peritos..."¹⁰⁸

Finalmente, cabe el citar a Sergio García Ramírez, - quien nos da la importancia de la prueba pericial que ha adquirido en nuestro derecho:

"Al paso que la ciencia se desarrolla y sus resultados entran al servicio de la justicia, cobra mayor importancia la prueba pericial, que se concreta en el dictamen rendido por el perito... el cual siempre tiene la condición de un juicio, si bien que de carácter invariable técnico, jamás empírico o de culpabilidad"¹⁰⁹

Con estas transcripciones, se destacan la importancia que ha llegado a tener la prueba pericial en el medico forense. No obstante, lo asentado por García Ramírez, debemos de tener mucho cuidado con la apreciación de la pericial, atendiendo al hecho de que es muy común que el juez resuelva sólo tomando en cuenta la pericial, y sin valorar debidamente

(108) PLAZA, Manuel de la: Derecho Procesal Civil Español, t. II, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1943, p.-237.

(109) GARCIA RAMIREZ, Sergio: Curso de Derecho Procesal Penal Edit. Porrúa, México, 1974, p. 316

te los demás medios probatorios.

CONCLUSIONES .

1. El desarrollo de la medicina forense en el transcurso de la historia, no adquiere una importancia destacada para la ciencia jurídica, sino hasta el siglo XIX, época en la que surgen ilustres médicos forenses en latinoamérica, como: Joao Francisco de Almeida, en el Brasil; Guillermo Blest en Chile; Agustín Arellano y Alfonso Quiroz Cuarón en México; personalidades de la ciencia médica que contribuyeron a la creación y desarrollo de la medicina forense en el mundo.

2. Se ha distinguido en la ciencia médica los conceptos de medicina forense y medicina legal, la doctrina a éste respecto, es contradictoria: unos deslindan a la medicina forense de la medicina legal; otros, consideran sendos conceptos como sinónimo. En este contexto, debe de considerarse como más adecuada la mención de medicina forense, toda vez que ésta es la medicina que se hace valer ante los foros, es decir, ante los juzgados y tribunales; definición que tiene más precisión que el otro concepto, medicina legal, el que resulta muy amplio e induce a una ambigüedad diáfana.

3. La función de la medicina forense, tanto en su aspecto teórico o doctrinal, como en el pragmático en el diario acaecen ante los tribunales, se les ha dado una importancia extrema en los delitos en contra de la vida y la integridad -

corporal, importancia justificada atendiendo al hecho de que el médico forense, aporta sus conocimientos y experiencia al servicio de la justicia, para dilucidar las causas o etiología de las alteraciones de la salud, motivada por la comisión de un delito o delitos.

4. Uno de los delitos que con mayor frecuencia se presentan en el Distrito Federal, según estadísticas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, incidencia que obliga a una constante intervención de los médicos forenses adscritos ante las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, como a los médicos dependientes de otras instituciones públicas, como son: hospitales del Sector Salud, Cruz Roja Mexicana, y los dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, además de los peritos médicos de ambas Procuradurías de Justicia: del Distrito Federal y de la República. En los delitos de lesiones, intervienen los médicos forenses en la elaboración del "certificado médico de lesiones", mismo que puede ser reelaborado con posterioridad, una vez consignada la averiguación previa o indagatoria ante los juzgados penales, haciendo uso del derecho a la "reclasificación de lesiones", medio legal que debe de imponerse, atendiendo al hecho y razón jurídica consistente en que a fin de darle seguridad y certeza jurídicas, al dictamen inicial del médico forense, opinión que no debe de ser alterada con posterioridad en el proceso, pudiendo esta "reclasificación" cambiar la penalidad del delito: o bien, agravándola,

o por el contrario, atenúandola, situaciones éstas que hacen insegura la impartición de justicia, pudiéndose decretar sentencias injustas o contrarias a la ley.

5. Es en la averiguación previa, en donde la intervención del médico forense adquiere mayor relevancia, toda vez que en esta etapa procedimental el médico entra en contacto con las lesiones inferidas del sujeto pasivo del delito, remitiendo un certificado médico de lesiones. Es preciso aclarar que el médico no "certifica", sino que sólo opina, ya que no es un funcionario con fé pública, razón por la que se le pretende dar al dictamen médico un valor inherente a la prueba documental pública, calidad que no puede tener, por no ser el Médico un notario o fedatario público. Deben erradicarse de las leyes competentes: Códigos Procedimentales Penales, Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, y Reglamento del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, las referencias a "certificado médico", y suplantarse por dictámen médico", término éste más apropiado, y no induce a error alguno.

6. El valor que en los juzgados y tribunales se le da al certificado médico de lesiones, es incorrecto y alejado de la realidad, toda vez que el juez normalmente le da al dictamen médico un valor de prueba documental pública, y por lo mismo, iure et e iure, lo que es inadmisibile, atendiendo al hecho de que el dictamen médico es una prueba pericial que

contiene una mera opinión de un especialista, y puede ser impugnada por otra pericial más idónea, pero que no es tomada en cuenta por el juez.

7. El médico forense dependiente de un organismo público, no es autónomo, es decir, no emite un dictámen médico en forma libre, según su leal saber y entender, ya que al estar recibiendo un sueldo del Estado, está al servicio del mismo y pertenece a una burocracia llena de interferencias y órdenes superiores que influyen en su opinión médica.

8. Es necesario que se cree un organismo del Sector Social, con dinero aportado por el Estado y la Iniciativa Privada o empresaria, y del que dependan los peritos médicos forenses; mismos que serían recomendados por Asociaciones Médicas, con lo que pueden emitir un dictámen médico imparcial al servicio de la sociedad y de la justicia.

B I B L I O G R A F I A

- 1).- ARILLA BAS, FERNANDO, "El procedimiento Penal" en México, 11a. Edit. kratos, México, 1988.
- b).- BURGOA, IGNACIO. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo" Edit. Porrúa, México. 1984.
- c).- CARNELUTTI, FRANCESCO. "Teoría General del Delito", Edit Argos, Cali, Colombia, s/a.
- d).- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Código Penal Anotado", 7a. - Ed. Edit. Porrúa, México, 1985.
- e).- CASTELLANOS, FERNANDO "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" (Parte General), 9a. Edición, Edit. Porrúa, - México 1975.
- f).- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" 19a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1989.
- g).- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Procedimiento Registral de la Propiedad, ea. Ed. Edit. Porrúa, México, 1985.
- h).- COUTURE, EDUARDO J. "Fundamentos del Derecho Procesal - Civil" 3a. Ed. Edit. Depalma. Buenos Aires, 1988.
- i).- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Curso de Derecho Procesal Penal" Edit. Porrúa México 1978.
- j).- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, "Código Penal Anotado",- 7a. Ed. Edit. Porrúa México 1978.
- k).- FLORIAN, EUGENIO tratado de las pruebas penales, Tomo I Edit. Temis, Bogotá.
- l).- MARTINEZ MURILLO, SALVADOR. "Medicina Legal", 12a. Edición, Librería de Medicina, U.N.A.M., México, 1980.

- m).- NUDEIMAN, SANTIAGO I. "El delito de Lesiones (Estudio Penal y Médico Legal)", Edit. El Ateneo, Buenos Aires. 1953.
- n).- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. "La Averiguación Previa,- 2a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1983.
- ñ).- PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 9a. Ed. Edit. Porrúa, México, 1982.
- o).- PALLARES, EDUARDO. "Prontuario de Procedimientos Penales" 8a. Ed. Edit. Porrúa, México, 1982.
- p).- PLAZA, MANUEL DE LA. "Derecho Procesal Civil Español, T. II Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1943.
- q).- PORTE PETIT, CELESTINO. "Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y Salud Personal". 5a. Edit. Porrúa, México, 1978.
- r).- PORTE PETIT, CELESTINO. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I." 11a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1985.
- s).- QUIROZ CUADRON, ALFONSO, "Medicina Forense", 2a. Ed., - Edit. Porrúa, México, 1980.
- t).- SIMONIN C. "Medicina Legal y Judicial Legislación y Jurisprudencia Españolas". (Tr. del francés por G.L. Sánchez Maldonado) Barcelona, 1982.
- u).- SODI DEMETRIO "La nueva Ley Procesal", T. I. 2a. Ed. -- Edit. Porrúa Méx. 1946.
- v).- URIBE GUALLA, Guillermo. "Medicina Legal y Siquiatría Forense, 9a. Ed. Edit. Temis, Bogotá 1971.

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Porrúa, México, 1989.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Porrúa, México, 1988.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Porrúa, México, 1988.
- 4.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (Real Academia Española) 19a. Edición Ed. Espoa Calpe, Madrid, 1950.
- 5.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo II, Ed. Bibliográfica - Argentina, Buenos Aires, 1955.
- 6.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL - DISTRITO FEDERAL. Ed. Andrade, Tomo I. México, 1983.
- 7.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.- Ed. Andrade, Tomo I, México, 1988.
- 8.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO CO-- MUN. Ed. Andrade, México, 1978.
- 9.- REGLAMENTO DEL CUERPO DE PERITOS MEDICO LEGISTAS DEL DIS- TRITO FEDERAL. Ed. Andrade, México, 1978.
- 10.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL- DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Ed. Andrade, Tomo I, - México, 1989.
- 11.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL- DE LA REPUBLICA. Ed. Andrade, Tomo I, México, 1988.